



-
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23, No informado - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 4314845320258003678

Procedimiento abreviado 150/2025 -D

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE CALAFELL

Procurador/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 255/2025

MAGISTRADO JUEZ EN SUSTITUCIÓN: EILA SOTERAS GARRELL

Tarragona, 22 de octubre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación procesal de la parte actora, D^a [REDACTED], se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y sin necesidad de celebración de vista ni recibimiento del pleito a prueba, se dicte Sentencia decretando la estimación del recurso y, en su virtud, se declare la nulidad de las Resoluciones sancionadoras (Multa nº 1 y Multa nº 2) confirmadas en sede de reposición, al disponer la actora de título habilitante desde 26.04.2013.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo.

TERCERO: Habiéndose contestado la demanda por escrito sin solicitud de celebración de vista en el plazo otorgado al efecto, y previo traslado de las partes para conclusiones, se declaró concluso el pleito sin más trámite.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/10/2025
15:04

Signat per Soterias Garrell, Eila;



CUARTO: En el escrito de contestación, la parte demandada se opone a la demanda sobre la base de los hechos que ha alegado, y respecto de los que ha invocado los fundamentos jurídicos que ha estimado oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda y las pretensiones formuladas en la misma, confirmando en toda su extensión la Resolución impugnada con imposición de las costas procesales a la parte demandante.

QUINTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso:

-el Decreto núm. 2025/1115, de 19 de Febrero de 2025 por el que se acuerda inadmitir el documento con registro de entrada 3630/2025, presentado por la interesada y anunciado como recurso de reposición, por no fundamentarlo en los motivos de los artículos 47 y 48 de la L39, y darse la causa de falta de fundamento al repetir nuevamente los mismos e idénticos argumentos ya alegados y resueltos (art. 116 de la L39) por Decreto 480/2025; y ratificar la Resolución del expediente sancionador dictada por Decreto núm. 2025/480, de 30 de Enero de 2025, y notificado a la interesada en fecha 3 de Febrero de 2025.

-Decreto nº 2025/1949, de 19 de Marzo de 2025 por el que se acuerda (i) inadmitir las alegaciones primeras por falta de fundamento, como queda expuesto *up supra*; (ii) desestimar las segundas alegaciones, en tanto que recurso de reposición, ya que no se da el hecho de “non bis in idem” alegado; no se sanciona dos veces la misma infracción, pues, cómo se expone, la falta de valoración jurídica de unas alegaciones produciría la figura de la anulabilidad, que resultaría convalidada por la resolución posterior donde son consideradas jurídicamente las alegaciones presentadas; y (iii) ratificar la sanción de multa impuesta a [REDACTED], por importe de 3.001,00€, por no realizar la preceptiva comunicación de funcionamiento de la actividad de apartamentos turísticos en el Ayuntamiento de Calafell, lo que se ha considerado como falta grave en la L18 (art. 47.2.a) y así, también, el documento de pago de la sanción ya presentado a la inculpada, éste no dispone de la posibilidad de reducción por haber superado los términos y requisitos del art. 85 de la L39.

SEGUNDO: Alega la actora ausencia efectiva de trámite de audiencia, en tanto que la Multa nº 1 fue dictada sin haber considerado ni valorado, las alegaciones presentadas en tiempo y forma en fecha 23 de Diciembre de 2024, vulnerando el derecho de audiencia de la recurrente, acordando el Ayuntamiento la inadmisión del recurso de reposición por no haberlo fundamentado en los motivos de los arts. 47 y 48 de la L39 y repetir nuevamente los mismos e idénticos argumentos ya alegados y resueltos, y que conforme reiterada Jurisprudencia, en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/10/2025 15:04	Signat per Soterias Garrell, Eila;	



procedimientos sancionadores, la ausencia de este trámite esencial vicia de nulidad de pleno derecho el acto sancionador.

Considera la parte actora que mediante dicha inadmisión, la Multa nº 1 adquirió plena firmeza en vía administrativa, lo cual no impidió que, en el seno del mismo expediente sancionador, el Ayuntamiento de Calafell dictara una nueva resolución, vulnerando el principio de *non bis in idem*, al haber dictado la Administración demandada dos resoluciones sancionadoras distintas (Multa nº 1 y nº 2) dentro del mismo expediente sancionador, por los mismos hechos, frente al mismo sujeto y con idéntico fundamento jurídico, toda vez que al inadmitir el recurso de reposición interpuesto frente a la Multa nº 1, no dejó sin efecto formalmente ésta última ni la anuló, y además ratificó la primera de las resoluciones sancionadoras impuestas, por lo que entiende la recurrente que la Multa nº 2 dictada con posterioridad a aquélla, vulnera de forma flagrante el principio del *non bis in idem* y adolece también esta Multa nº 2, de la nulidad de pleno derecho de conformidad con el art. 47.1.a) LPACAP.

La demandada opone que, tal y como se desprende del Decreto 2025/1949 de 19 de Marzo de 2025 (páginas 160 a 166 expediente administrativo), no existen dos sanciones (multas), sino sólo una, al establecer que: *“Per la qual cosa és clar que no hi ha dues impositons de sancions, que solament n’hi ha una, per import de 3.001,00 €, si hi va haver una resolució on no van ser valorades unes al·legacions, i posteriorment una altre resolució que sí té en compte les al·legacions presentades, el que determina una nova resolució (que pot ser diferent o igual a l’anterior).*

(...)

“Segon. Desestimar les segones al·legacions, en tant que recurs de reposició, ja que no es dona el fet de “non bis in idem” al·legat; no es sanciona dues vegades la mateixa infracció.

Com s’exposa la manca de valoració jurídica d’unes al·legacions produiria la figura de l’anul·labilitat, que resultaria convalidada per la resolució posterior on són considerades jurídicament les al·legacions presentades.”

Por lo tanto, a la recurrente únicamente se le ha sancionado con una multa de 3.001,00€, sin que exista “non bis in idem”, debiendo el recurso interpuesto únicamente versar sobre esa única sanción.

Asimismo, opone la demandada que, tal y como se desprende del expediente administrativo y de todas las actuaciones llevadas a cabo, no existe vulneración del derecho de defensa por omisión del trámite de audiencia. Así, se dictó resolución del expediente por medio de Decreto 9448/2024 de fecha 27 de Diciembre de 2024 y, con posterioridad, se incorporó al expediente las alegaciones formuladas por la Sra. [REDACTED], alegaciones sobre las cuales en fecha 28 de Enero de 2025 el instructor emitió informe (obrante en los folios 77 a 82 del expediente administrativo), siendo resuelto de nuevo por medio de Decreto.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/10/2025
15:04

Signat per Soteras Garrell, Eila;



Efectivamente, del expediente administrativo se extrae que en fecha 29 de Noviembre de 2023, por Resolución núm. 8730, se incoa expediente sancionador contra la actividad identificada por no haber efectuado el trámite que la ley le obliga a comunicar el inicio de la actividad (art. 32 de la L18), el cual se notifica el día 9 de Diciembre de 2023. En fecha 23 de Diciembre de 2024, la persona inculpada presenta alegaciones a la incoación, cargos y propuesta de resolución notificado (notificación de decreto 8730/2024), por escrito registro de entrada 45917. En fecha 27 de Diciembre de 2024 el instructor presenta informe proponiendo y ratificando la propuesta de resolución. En fecha 28 de Enero de 2025, el instructor emite informe desestimando las alegaciones presentadas en fecha 23 de Diciembre (registro 45917) y presenta la propuesta de resolución, de la que deriva la Resolución 480/2025, notificada en fecha 3 de Febrero de 2025. En fecha 30 de Enero de 2025 la inculpada presentó escrito, registro de entrada 3630, de forma y contenido idéntico al escrito anterior de fecha 23 de Diciembre (registro 45917) y que se resolvió por Decreto 480/2025. En fecha 11 de Febrero de 2025, se resuelve por Decreto 1115/2025, notificado en fecha 19 de Febrero de 2025, inadmitir el documento con registro de entrada 3630/2025, al no fundamentarlo en los motivos de los artículos 47 y 48 de la L39, y darse la causa de falta de fundamento al repetir de nuevo los mismos e idénticos argumentos ya alegados y resueltos (art. 116 de la L39) por Decreto 480/2025.

El Decreto núm. 2025/1949, de 19 de Marzo de 2025, aquí impugnado, establece de forma expresa que *“Resolució 480/2025, de desestimar-les al·legacions, imposar la sanció de multa i no aplicar la reducció.*

En aquest s’argumenta (part expositiva, pag. 2) “Així, es va dictar la resolució de l’expedient mitjançant el decret 9448/2024 de data 27 de desembre de 2024 i notificat el dia 30 de desembre de 2024. Posteriorment s’incorporen a l’expedient al·legacions, registre d’entrada 45917/2024, presentades en termini que no han estat resoltes en el marc de l’expedient; pel que correspon la seva valoració i presentar la nova resolució que pugui correspondre.”

(...)

- Resolució 1115/2025, d’inadmissió d’al·legacions per ser idèntiques a les anteriors.

Per la qual cosa és clar que no hi ha dues imposicions de sancions, que solament n’hi ha una, per import de 3.001,00 €, si hi va haver una resolució on no van ser valorades unes al·legacions, i posteriorment una altre resolució que sí té en compte les al·legacions presentades, el que determina una nova resolució (que pot ser diferent o igual a l’anterior).”

(...)

Com s’exposa en haver-hi al·legacions no considerades, ni valorades jurídicament, la resolució del procediment no pot ser la interposada, la resolució ha de considerar les al·legacions presentades (arts, 87 i 88 de la L39 i altres concordants del procediment), raó per la que com es diu, cal presentar una nova resolució, i així, en tant que nova, deix sense efecte a l’anterior; a més davant de la situació exposada de no haver considerat les



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 23/10/2025
 15:04

Signat per Soteras Garrell, Eila;



esmentades al·legacions podríem entendre la situació d'anul·labilitat prevista a l'art. 48 de la L39, d'un acte anul·lable, el que la llei, (art. 52 de la L39) permet la convalidació per la resolució posterior.

(...)

Així, i en tant que les primeres al·legacions ja van estar resoltes, que no s'aporta nou argument i/o fonament a tenir en consideració estem davant d'una situació administrativa d'inadmissibilitat per l'esmentada manca de fonament i per no basar-se l'argumentació en cap de les circumstàncies exposades en els articles 47 i 48 de la L39; i respecte de les segones al·legacions és procedent l'admissió del recurs, si bé correspon desestimar-lo en tot el seu contingut pels arguments anteriorment exposats que es presenten en resum succint:

En haver-hi al·legacions no considerades, ni valorades jurídicament, la resolució del procediment (arts, 87 i 88 de la L39 i altres concordants del procediment), seria contrari al procediment, pel que cal presentar una nova resolució, i així, en tant que nova, deix sense efecte a l'anterior. Davant de la situació exposada de no haver considerat les esmentades al·legacions podríem entendre la situació d'anul·labilitat prevista a l'art. 48 de la L39, d'acte anul·lable, el que la llei, (art. 52 de la L39) permet la convalidació per la resolució posterior."

Y resuelve la Resolución impugnada **"Primer. Inadmetre les al·legacions primeres per manca de fonament, com resta exposat up supra.**

Segon. Desestimar les segones al·legacions, en tant que recurs de reposició, ja que no es dona el fet de "non bis in idem" al·legat; no es sanciona dues vegades la mateixa infracció.

Com s'exposa la manca de valoració jurídica d'unes al·legacions produiria la figura de l'anul·labilitat, que resultaria convalidada per la resolució posterior on són considerades jurídicament les al·legacions presentades.

Tercer. Ratificar la sanció de multa imposada a [redacted], NIF: [redacted] 7322 [redacted] per import de 3.001,00 €, per no realitzar la preceptiva comunicació de funcionament de l'activitat d'apartaments turístics a l'ajuntament de Calafell, el que es considerat com a falta greu en la L18 (art. 47.2.a), i així, també, el document de pagament de la sanció ja presentat a la inculpada, aquest no disposa de la possibilitat de reducció per haver superat els termes i requisits de l'art. 85 de la L39."

El Tribunal Supremo ha sido especialmente restrictivo en cuanto al motivo de nulidad previsto en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, referido al vicio esencial de procedimiento. A este fin, la consistencia de los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad debe ser de tal magnitud que "es preciso que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites y resulta necesario ponderar en cada caso las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido" (Sentencias de 17 de octubre de 1991 y 31 de mayo de 2000).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 23/10/2025
 15:04

Signat per Soteras Garrell, Eila;



Partiendo de lo anterior, no cualquier irregularidad, en efecto, es capaz de determinar la nulidad pretendida, sino sólo aquéllas en que la omisión procedimental es total y absoluta, como quiere el precepto, situación que abarca, según reiterada doctrina jurisprudencial, tanto la ausencia de todo trámite, como la utilización de un procedimiento diferente al legal o reglamentariamente previsto.

No resulta ocioso efectuar una consideración general, extensible al defecto formal invocado, así como a la fuerza invalidatoria que éste puede producir en los actos dictados para decidir finalmente el procedimiento en el seno del cual se habría manifestado aquél, que aún de haberse producido el defecto formal de tramitación, en ningún caso se habría causado indefensión a la parte recurrente, que ha tenido oportunidades para conocer exactamente el contenido de todas las decisiones recaídas, para formular alegaciones e impugnarlas y para desplegar todos los medios alegatorios y probatorios que ha tenido por conveniente en la defensa de sus derechos e intereses, debiendo tener presente el criterio mantenido en numerosas Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de fecha 20 de Julio de 1992, al afirmar que: *“La teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias distintas que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declararon nulas y, por supuesto, de la retroacción de éstas para que se subsanen las irregularidades detectadas... En el caso de autos, tratándose, como la Sala sentenciadora razonó, no de que se hubiera prescindido totalmente del procedimiento establecido al efecto, sino tan sólo del trámite de audiencia del interesado, exclusivamente se incidiría en la de simple anulabilidad del art. 48.2, y ello sólo en el supuesto de que de la omisión se siguiera indefensión para el administrado, condición esta que comporta la necesidad de comprobar si la indefensión se produjo; pero siempre, en función de un elemental principio de economía procesal implícitamente, al menos, potenciado por el art. 24 CE, prohibitivo de que en el proceso judicial se produzcan dilaciones indebidas, adverando si, retrotrayendo el procedimiento al momento en que el defecto se produjo a fin de reproducir adecuadamente el trámite omitido o irregularmente efectuado, el resultado de ello no sería distinto del que se produjo cuando en la causa de anulabilidad del acto la Administración creadora de este había incurrido”*.

Al vicio de forma o de procedimiento no se le reconoce siquiera con carácter general virtud anulatoria de segundo grado, anulabilidad, salvo aquellos casos excepcionales en que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, se dicte fuera de plazo previsto, cuando éste tenga carácter esencial o se produzca una situación de indefensión. El procedimiento administrativo y la vía del recurso ofrecen al administrado oportunidades continuas de defenderse y hacer valer sus puntos de vista, lo cual contribuye a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/10/2025 15:04	Signat per Soterias Garrell, Eila;	



reducir progresivamente la inicial trascendencia de un vicio de forma o una infracción procedimental.

Por otra parte, se permite a la Administración poner en juego los poderes de convalidación que le reconoce la Ley, y subsanar los defectos iniciales una vez advertida su existencia, así como permite al administrado la constancia de todos los elementos de hecho y de Derecho que sirvieron de base al acto administrativo impugnado, así como formular las alegaciones y ofrecer las pruebas necesarias para desvirtuarlos, que es lo que realmente ha sucedido en este caso, en que una vez la Administración advirtió que no se habían tenido en cuenta las primeras alegaciones, dejó sin efecto la Resolución anterior y dictó nueva Resolución resolviendo las alegaciones presentadas, convalidando la Resolución anterior de conformidad con el artículo 52 de la Ley 39/2015, según el cual la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan, pudiendo estos tener una eficacia retroactiva según el artículo 39.3.

La invocada nulidad de la Resolución que en este proceso se impugna es traída a colación de manera desacertada para el éxito de su pretensión de nulidad. No hay, por tanto, ausencia de procedimiento ni se concretan cuáles son las razones por las cuales se habría ocasionado una irreparable indefensión de la parte recurrente, ni se aprecia que se le haya causado indefensión, sino que lo que se ha producido en este caso es la convalidación del acto dictado por la Administración. Consecuentemente, tampoco procede apreciar la concurrencia en este caso de la vulneración del principio non *bis in idem*, con acogimiento íntegro de la tesis sostenida por la demandada, en los términos pretendidos por la actora en su escrito de demanda.

TERCERO: También alega la actora, nulidad de pleno derecho por vulneración del principio de especialidad normativa (*lex specialis derogat legi generali*) y, en este sentido, considera que la actuación sancionadora del Ayuntamiento, además, resulta contraria al principio de especialidad normativa, reconocido como principio general del Derecho, por cuanto ha procedido a sancionar a la recurrente en base a una norma general (Ley 18/2020, de facilitación de la actividad económica o LFAE), cuando la infracción imputada se halla contemplada por una ley especial (Ley catalana 13/2002, de Turismo de Cataluña o "LTC") que resultaría de plena aplicación al supuesto enjuiciado por la naturaleza de la actividad económica desarrollada por la recurrente, apartamentos turísticos en el edificio sito en C/ Monturiol, 2, esquina Sant Joan de Déu, con cita de praxis jurisprudencial dictada en la materia, que reconoce expresamente la prevalencia del principio de especialidad en supuestos de concurrencia normativa.

En este sentido, pone de manifiesto la actora que la actividad desarrollada por la recurrente -apartamentos turísticos- se encuentra regulada, en lo que respecta al régimen de intervención administrativa, en el ya derogado Decreto 159/2012, de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/10/2025 15:04	Signat per Soterias Garrell, Eila;	



20 de Noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y viviendas de uso turístico, aplicable *ratione temporis* o bien, en la todavía en vigor LTC. En base a ello, entiende la actora que la conducta sancionada -aunque negada por la misma- no debió subsumirse en el régimen sancionador general de la LFAE, sino en la normativa turística especial (o LTC), que, en su art. 87.b) tipifica como infracción leve incumplir el plazo para realizar las comunicaciones preceptivas, o bien, como grave (art. 88.a), el ejercer actividades o servicios turísticos sin disponer del correspondiente título habilitante siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos para poder obtenerlo, tal y como pone de manifiesto el Informe del Arquitecto municipal.

Concluye pues la actora que la aplicación indebida de una norma general en perjuicio del obligado al cumplimiento de una norma especial que regula de forma específica la conducta que se sanciona, vulnera el principio de legalidad sancionadora en su vertiente de tipicidad (art. 25 CE) y determina la nulidad de pleno derecho del acto sancionador por haberse dictado al margen del régimen jurídico aplicable.

Asimismo, también alega la actora en su escrito de demanda vulneración de los principios de buena administración y eficiencia, y de los establecidos en el art. 3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, entre ellos, los de cooperación, coordinación y eficacia entre Administraciones Públicas, en base a que la actora ya presentó en fecha 26 de Abril de 2013 una declaración responsable ante la Generalitat, siendo esta comunicación objeto de remisión expresa al Ayuntamiento ese mismo año, por lo que entiende que exigirle ahora la repetición del mismo trámite ante el Ayuntamiento, como si se tratara de una obligación incumplida, no se compadece con una Administración moderna, eficiente y jurídicamente segura, máxime, cuando según el art. 5.3 del Decreto 159/2012, de 20 de Noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico y viviendas de uso turístico -de aplicación al presente caso, *ratione temporis*- la presentación ante el Ayuntamiento era potestativa al señalar que: “También se puede presentar ante el Ayuntamiento competente para habilitar el inicio de la actividad”, (art. 5.3), lo que ha criterio de la actora comporta la nulidad del acto sancionador por infracción de los derechos reconocidos en el art. 47.1.a) de la Ley 39/2015.

Reconoce la actora que la actividad de apartamentos turísticos ha venido siendo desarrollada por la recurrente, y en igual medida, por su madre, D^a [REDACTED], desde que esta última obtuviera licencia de obras para la construcción del edificio de apartamentos ya en el año 1962, y que tras la entrada en vigor del Decreto 159/2012, de 20 de Noviembre, presentó en fecha 26/04/2013 ante la OIGE dependiente de la Generalitat de Cataluña, la declaración responsable (o DR) prevista en el art.5 del citado Decreto.

Opone la demandada que la Declaración Responsable no es título habilitante, sino que es una declaración donde se hace constar que se dispone de lo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 23/10/2025
 15:04

Signat per Soteras Garrell, Eila;



necesario para obtener la habilitación, es decir, que cumple con los requisitos técnicos exigidos y que dispone del proyecto básico del establecimiento necesario para obtener la habilitación. Así, de acuerdo con la Ley 13/2002, de 21 de Junio, de Turismo de Catalunya y el Decreto 159/2012, de 20, de Noviembre, de establecimientos de alojamiento turístico, vigente en el año 2013, fecha de presentación de la declaración responsable, para obtener el título habilitante era necesario presentar el proyecto básico del establecimiento al Ayuntamiento. En este sentido, advierte que el documento acreditativo de la inscripción en el Registre de Turisme de Catalunya (RTC) de un apartamento turístico expone claramente que “la inscripció en el Registre de Turisme de Catalunya no té caràcter habilitant per a l’inici de l’activitat”. En base a ello, considera la demandada que la recurrente debió haber llevado a cabo las actuaciones administrativas correspondientes ante del Ayuntamiento, a saber, la presentación del proyecto básico con la declaración responsable (Decreto 159/2012, de 20 de Noviembre, artículos 5 y 6), así como el artículo 68 c) de la Ley 13/2002, de 21 de Junio, sobre las competencias municipales. Añade que es incierto, a tenor del artículo 67.1 j) de la Ley 13/2002, de Turismo en Catalunya, que la inscripción en el Registro de Turismo de Cataluña (RTC) se comunica al Ayuntamiento.

El artículo 5 del Decret 159/2012, de 20 de Noviembre, d'establiments d'allotjament turístic i d'habitatges d'ús turístic, sobre el règimen de intervenció de la Administració turística, establece que: “1. La persona titular ha de presentar, prèviament a l'inici de la seva activitat, una declaració responsable conforme compleix els requisits exigits per la normativa turística i que s'han fet constar als articles 1 al 4, en tot cas i, en funció de la tipologia de l'establiment, conforme compleix els requisits establerts als articles 33 al 35 (per al supòsit d'hotels), a l'article 37 (per al supòsit d'apartaments turístics), als articles 39 al 52 (per al supòsit de càmpings) i als articles 53 al 57 (per al supòsit d'establiments de turisme rural). La declaració responsable ha d'incloure les dades referides a la persona titular i a l'establiment pel que fa a ubicació, tipus d'allotjament, capacitat i autoclassificació.

2. La declaració responsable s'ha de formalitzar d'acord amb el model normalitzat que es troba a disposició de les persones interessades a la pàgina web de la Generalitat de Catalunya.

3. La declaració responsable ha d'anar adreçada a la direcció general competent en matèria de turisme i es presentarà per mitjans telemàtics o en qualsevol punt de la xarxa d'oficines de l'Oficina de Gestió Empresarial. També es pot presentar davant de l'ajuntament competent per habilitar l'inici de l'activitat o per qualsevol altre mitjà previst per la normativa de procediment administratiu. En aquest cas, l'òrgan al qual es presenti la declaració responsable l'ha de trametre a l'Oficina de Gestió Empresarial.”

Debe acogerse la tesis sostenida por la demandada, en el sentido de que en base a la norma, la presentación o comunicación del inicio de dicha actividad ante el Ayuntamiento es la única forma de habilitar el inicio de la misma, en tanto que el Ayuntamiento es el competente para ello, mientras que en este caso, la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 23/10/2025
 15:04

Signat per Soterias Garrell, Eila;



actora únicament disposa de inscripció en el Registre de Turisme de Catalunya, previa declaració responsable, però no ostenta habilitació per al inici de la activitat, sent el·la competència municipal.

Obra en el expedient administratiu, concretament, en el folio 52, Document acreditatiu de la inscripció en el Registre de Turisme de Catalunya (RTC) d'un apartament turístic, en el que se indica de forma expressa que **“La inscripció en el Registre de Turisme de Catalunya no té caràcter habilitant per a l'inici de l'activitat. Hi figuren dades referides a requisits normatius turístics i la informació té un valor merament informatiu. Per informació sobre concessió, modificació o revocació de l'activitat econòmica concreta (IAE, llicència municipal d'activitat, llicència mediambiental....) us haureu de dirigir als ajuntaments corresponents.”**

El artículo 6 del Decret 159/2012, de 20 de Noviembre, d'establiments d'allotjament turístic i d'habitatges d'ús turístic, sobre Inscripció en el Registre de Turisme de Catalunya, estableix que: *“1. Els establiments d'allotjament turístic que inicien la seva activitat a Catalunya s'inscriuen d'ofici al Registre de Turisme de Catalunya, d'acord amb l'article 67.1.j) de la Llei de turisme de Catalunya, a través de l'Oficina de Gestió Empresarial. La inscripció es comunica a l'ajuntament corresponent.*

2. En el supòsit que la verificació tècnica de l'establiment sigui contradictòria amb les dades declarades responsablement, la Direcció General de Turisme ha d'ajustar, amb l'audiència prèvia a la persona interessada, les dades inscrites a la realitat verificada, sense perjudici de les actuacions que en matèria sancionadora correspongui impulsar.

En el supòsit que la contradicció afecti les condicions legalment exigides per al funcionament de l'activitat, la Direcció General de Turisme ha de deixar sense efecte la inscripció de l'establiment d'allotjament turístic al Registre de Turisme de Catalunya i ordenar el cessament de l'activitat, si escau. La baixa en l'RTC s'ha de comunicar a la persona interessada i als organismes afectats, als efectes oportuns.”

Por su parte, la Ley 13/2002, de 21 de Junio, de turismo de Catalunya, establece en su artículo 67.1.j) sobre las competencias de la Administración de la Generalitat: *“1. Corresponden a la Administración de la Generalitat, entre otras, las siguientes atribuciones:*

(...)

j) La inscripción, modificación o baja de oficio en el Registro de turismo de Cataluña de las empresas y de los establecimientos turísticos regulados por la presente ley y la normativa que la desarrolla, y de los guías de turismo habilitados.”

Y el artículo 68 sobre las Competencias municipales, establece que: *“Corresponden a los ayuntamientos, sin perjuicio de las competencias establecidas por la legislación de régimen local, las siguientes atribuciones:*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/10/2025 15:04	Signat per Soterias Garrell, Eila;	



(...)

c) *El otorgamiento de las autorizaciones, las licencias y los permisos que les corresponde aprobar de acuerdo con la legislación vigente.*”

De los términos expuestos se desprende que la recurrente ha incurrido en una falta grave del artículo 47.2.a) de la Ley 18/2020 de 28 de Diciembre de facilitació de l'activitat econòmica, según el cual “*Son infracciones graves: a) Iniciar el ejercicio de una actividad sin haber presentado la declaración responsable o la comunicación pertinentes.*”, es decir, por no realizar la preceptiva comunicación de funcionamiento de la actividad de apartamentos turísticos al Ayuntamiento de Calafell, por lo que procede apreciar la corrección jurídica de la actuación administrativa impugnada, con la consiguiente desestimación íntegra del presente recurso.

CUARTO: De conformidad con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional no se aprecian condiciones para la imposición de costas, toda vez que las pretensiones de los litigantes no están manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a [REDACTED], contra la actuación administrativa identificada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución judicial, **declarando dicha actuación administrativa ajustada a derecho. Sin costas.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra dicha resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/10/2025
15:04

Signat per Soteras Garrell, Eila;



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/10/2025 15:04	Signat per Soteras Garrell, Eila;	

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona**

Avenida Roma, 23, No informado - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 4314845320240003472

Procedimiento abreviado 165/2024 -E

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE CALAFELL (Serveis Jurídics)

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 225/2025

Tarragona, 6 de octubre de 2025

Vistos por mí, Ilma. Sra. D^a. Àngels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Tarragona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número **165/2024** derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por **SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, S.A. (SAREB)**, representada y defendida por el Letrado D. [REDACTED], contra el **AYUNTAMIENTO DE CALAFELL**, representado y defendido por el Abogado D. [REDACTED], dicto la presente Sentencia con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO .- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos relativos al procedimiento previsto en el art. 78 de la LJCA, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, elevadas las conclusiones a definitivas por las partes, se concluyó el pleito visto para

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Data i hora
06/10/2025
12:06

Signat per Llopis Vázquez, Maria Angels;



sentencia. En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito el Decreto núm. 2024/463, de fecha 25 de enero de 2024, por el que se inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto por SAREB contra el Decreto núm. 2023/7950, de 17 de noviembre, por el que se impuso a la actora una multa por importe de 27.000 euros por la presunta comisión de una infracción grave tipificada en el art. 124-2.i) de la Ley 18/2007, de 28 de diciembre, del Derecho a la Vivienda.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se anulen y dejen sin efecto las resoluciones anteriormente identificadas por ser contrarias a Derecho o, subsidiariamente, en ejercicio de plena jurisdicción, anule las citadas resoluciones reduciendo el importe de la sanción al grado mínimo ex art. 118.4 de la Ley 18/2007. En este sentido, fundamenta las pretensiones contenidas en el escrito de demanda en los siguientes motivos de impugnación: a) Interposición temporánea del recurso de reposición contra la resolución sancionadora y, por tanto, la inadmisión a trámite del mismo es contraria a derecho; b) Infracción de los principios de tipicidad, culpabilidad, falta de prueba de la infracción reprochada; c) desproporción de la sanción impuesta. Por la representación de la Administración Pública demandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora al ser la resolución impugnada conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, a la vista de los motivos de impugnación articulados en el escrito de demanda relativos a la resolución sancionadora, debe principiarse por aclarar cuál es el objeto del presente pleito. El objeto del presente pleito no es otro que el de determinar si el Decreto dictado por el Ayuntamiento de Calafell en fecha 25 de enero de 2024 por el que se inadmite a trámite, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por SAREB contra la previa resolución sancionadora es o no ajustado a Derecho. Así, de considerarse que el Decreto impugnado en autos no fuera ajustado a Derecho y dado que el mismo no examina las cuestiones de fondo planteadas por la actora en la vía administrativa, lo que procede es que por parte de esta proveyente se declare la anulabilidad de la resolución impugnada y se ordene a la Administración demandada que proceda a la admisión a trámite del recurso de reposición en su día interpuesto por SAREB y dicte, en cuanto a las cuestiones de fondo allí planteadas por la interesada, resolución conforme a Derecho.

Sentado lo anteriormente expuesto, a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/10/2025 12:06	Signat per Llopis Vázquez, María Angels;	



1.- Mediante decreto dictado por el Ayuntamiento de Calafell núm. 2023/6237 se incoa expediente sancionador a la ahora recurrente por la presunta comisión de una infracción grave en materia de derecho a la vivienda y se otorga a la ahora recurrente el correspondiente trámite de vista y audiencia. Dicho acuerdo de incoación es puesto a disposición por el sistema e-Notum a la dirección de correo electrónico gestionsarebresponde@sareb.es el día "07/09/2023 a les 14:47:35" y consta aceptada "el día 11/09/2023 a les 01:09:54 per [REDACTED] 1491 [REDACTED]".

2.- En fecha 29-9-2023 la actora evacúa el trámite de alegaciones conferido en el acuerdo de incoación. En dicho escrito de alegaciones se indica que el Sr. "Peter Mckenzie" representa a la mercantil "ANTICIPA REAL ESTATE, S.L.U, amb NIF B-86963303" y esta a su vez a SAREB, así como, el correo electrónico que designa a efecto de notificaciones es backoffice.notificaciones@sareb.es. (folios 46 y siguientes del EA)

3- El instructor del expediente sancionador requirió a la actora, a través de su representación, la subsanación del escrito de alegaciones. Dicho requerimiento fue puesto a disposición de SAREB por el sistema e-Notum, correo electrónico backoffice.notificaciones@sareb.es. el día "11/10/2023 a les 10:33:36" siendo la misma aceptada " el día 16/10/2023 a les 01:07:41 per [REDACTED] ([REDACTED] 1491 [REDACTED] ". Dicho requerimiento documental no es atendido por la actora.

4.- En lo que ahora interesa destacar mediante resolución de fecha 17-11-2023, previa propuesta de resolución, se considera a la actora responsable de la comisión de la infracción grave tipificada en el art. 118.4 de la Ley 18/2007 y se le impone una multa por importe de 27.000 euros. Dicha resolución consta puesta a disposición a través del sistema e-Notum al Sr. Mckenzie en el correo electrónico backoffice.notificaciones@sareb.es. el día "20/11/2023 a les 15:05:30" si bien, al no acceder a la misma en plazo de 10 días, el sistema e-Notum la rechaza "Rebutjada el dia 01/12/2023 pel sistema eNOTUM (P4303700A)." (folio 135 EA)

5.- Paralelamente, mediante escritos presentados en fechas 21 -11-2023 (folio 129 EA) y 30-11-2023 (folio 132 del EA), la actora presenta ante el registro electrónico de la Administración del Estado (REA) escritos en los que indica "Hemos recibido aviso de notificaciones con referencias: 002-001-2023-16297 y 002-001-2023-16296, pero no están publicadas en nuestro perfil de SAREB. Rogamos nos las publiquen en nuestro perfil para poder gestionarlas." Y "Hemos recibido aviso de tener notificación pendiente 20/11 Notificació decret resolució òrgan sancionador 2023/7950_Exp.10525/23, la notificación viene a nombre de PETER MCKENZIE" respectivamente.

6.- El Ayuntamiento demandado reitera la notificación de la resolución sancionadora a través del sistema e-Notum, al correo electrónico backoffice.notificaciones@sareb.es, siendo la misma puesta a disposición "el día 01/12/2023 a les 12:02:10" y aceptada "el día 05/12/2023 a les 02:02:53 per [REDACTED] (50814912T)" y puesta a disposición del Sr. [REDACTED] el día "01/12/2023 a les 12:02:15" siendo la misma rechazada por el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
06/10/2025
12:06

Signat per Llopis Vázquez, María Angels;



sistema eNotum por no accederse a la misma en plazo “Rebutjada el día 12/12/2023 pel sistema eNOTUM (P4303700A)” (folios 152 y 153 del EA).

7.- El Sr. Mckenzi, en representación de ANTICIPA REAL ESTATE, S.L.U, con NIF B-86963303”y esta a su vez a SAREB, interpone recurso de reposición contra la resolución sancionadora mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento el día 2 de enero de 2024.

8.- Mediante Decreto núm. 2024/463, de fecha 25 de enero de 2024, se inadmite a trámite el recurso de reposición interpuesto por SAREB contra el Decreto núm. 2023/7950, de 17 de noviembre, por el que se impuso a la actora una multa por importe de 27.000 euros.

La ahora recurrente sostiene que el recurso de reposición debió admitirse a trámite por cuanto se interpuso dentro del plazo de un mes previsto legalmente a computar desde el día 5 de diciembre de 2023 puesto que fue en dicha fecha cuando se accedió efectivamente a la notificación de la resolución sancionadora.

El recurso potestativo de reposición debe considerarse interpuesto en plazo , si bien por razón distinta a la apuntada por la actora, En efecto, la puesta a disposición de la notificación de la resolución sancionadora a través del sistema e-Notum en la dirección de correo electrónico facilitada a efecto de comunicaciones backoffice.notificaciones@sareb.es. por el representante de Anticipa Real Estate S.L.U y esta a su vez de SAREB – Sr. P.Mckenzie- consta efectuada el día 20 de noviembre de 2023 y rechazada, por no acceder a la misma en plazo, el día 1 de diciembre de 2024 . A partir de dicha última fecha (1-12-2024), SAREB contaba con el plazo de un mes para interponer válidamente recurso de reposición contra la misma o, en su defecto, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses y ello es así en la medida en que los arts. 42 y siguientes del RD 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos disponen que el momento en que se entiende válidamente practicada la notificación no es el de su puesta a disposición del interesado, como parece defender la Administración, sinó el momento en que se accede al contenido de la misma, se rechaza el acceso a la notificación expresamente por el interesado o su representante o se rechaza por el sistema electrónico de no accederse al contenido de la misma en el plazo de 10 días naturales y esto último es, precisamente, lo que aquí aconteció. El recurso potestativo de reposición fue presentado ante el Ayuntamiento demandado el día 2 de enero de 2024 puesto que el día 1 de enero era inhábil por lo que, siendo ello así y de conformidad a lo dispuesto en el art.124.1 y 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el recurso de reposición fue presentado tempestivamente.

Consiguientemente, resulta procedente estimar en este punto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora y anular y dejar sin efecto el Decreto impugnado ordenando a la Administración Pública demandada que admita a trámite el recurso de reposición interpuesto por la actora y lo resuelva, en relación a las cuestiones de fondo que se plantean, mediante resolución ajustada a Derecho.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 06/10/2025 12:06	Signat per Llopis Vázquez, María Angels;	



TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA no resulta procedente efectuar condena en costas a las partes por apreciarse la concurrencia de iusta causa litigandi.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE REESTRUCTURACIÓN BANCARIA, S.A. (SAREB)** contra la resolución municipal identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial y, en su consecuencia, se anula y deja sin efecto la misma y se ordena a la Administración Pública demandada que proceda a la admisión del recurso de reposición en su día interpuesto por la actora y resuelva las cuestiones allí planteadas por la interesada mediante resolución ajustada a derecho. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
06/10/2025
12:06

Signat per Llopis Vázquez, Maria Angels;



Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 06/10/2025 12:06	Signat per Llopis Vázquez, Maria Angels;	

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona**

Avenida Roma, 23, No informado - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021
FAX: 977 920051
EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.catEntidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 4314845320240009111

Procedimiento abreviado 391/2024 -F

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: FINQUES I
SERVEIS BLAUMAR S.L.
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CALAFELL
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]**SENTENCIA Nº 249/2025****Jueza: Eila Soteras Garrell**

Tarragona, 20 de octubre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación de la parte actora, FINQUES I SERVEIS BLAUMAR SOCIEDAD LIMITADA, se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte Sentencia por la que se acuerde estimar el presente recurso.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, se citaron a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda, a la vista del expediente administrativo formula alegaciones en los términos que constan en Autos, en el sentido de que del mismo se desprende la fecha de inicio de la actividad y de la apertura del local, que la sanción ha sido cumplimentada y que se inició el procedimiento sancionador cuando ya se disponía de autorización. Por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/10/2025
16:46

Signat per Soteras Garrell, Eila;



terminando con la solicitud de que se desestime la demanda.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Decreto núm. 2024/4928, de 20 de Junio de 2024 por el que se acuerda *“Primer.- Desestimar el recurs de reposició presentat, en tot el seu contingut d’acord amb les argumentacions que consten “up supra” amb el detall de cadascuna.*

Segon.- Ratificar la imposició al titular (apartat II.) de la sanció de la multa de 3.001,00 € com autor/a, en no realitzar la preceptiva comunicació prèvia d’inici de l’activitat identificada a l’apartat II., abans de la seva posada en funcionament, el que es considera greu segons l’art. 47.2.a) de la LFAE..

Tercer.- Ratificar el document de pagament de la sanció que consta a l’annex, i no aplicar la reducció de la sanció de multa per con complir els requisits de l’art. 85 de la L39/2015, i 66 del Reglament.”

SEGUNDO: Para la resolución del caso de Autos habrá de estarse a la resultancia fáctica que se desprende del expediente administrativo.

En fecha 17 de Mayo de 2022, el inspector municipal UI-005 informa que el establecimiento del emplazamiento se desarrolla la actividad indicada en el apartado II. De forma específica, hace constar que el establecimiento está abierto al público y que hay actividad (productiva: de asesoría jurídica e inmobiliaria).

En fecha 28 de Julio de 2022, por informe del ingeniero técnico municipal, se expone que el titular de la actividad actual no ha efectuado la preceptiva comunicación previa de inicio de la misma de conformidad con el art. 32 de la Ley 18/2020, de 28 de Diciembre, de facilitación de la actividad economía, razón por la que se propone y se incoa, por Decreto 6013/2022, (1) expediente sancionador y (2) procedimiento de enmienda de requisitos formales de carácter esencial.

En fecha 9 de Noviembre de 2022 se notifica la incoación del procedimiento de subsanación. En fecha 30 de Noviembre de 2022, se presenta la documentación necesaria de comunicación previa de inicio de la actividad. En fecha 1 de Diciembre de 2022, por Decreto 8350/2022, se resuelve, entre otros, archivar el expediente administrativo de comprobación de los requisitos formales, dado que la actividad cumple





con la normativa sectorial vigente, al resolver los defectos determinados.

En fecha 28 de Marzo de 2023, por Decreto 2479/2024, se resuelve incoar de nuevo expediente sancionador, causa de la caducidad del procedimiento incoado por Decreto 6013/2022, dado que los hechos posiblemente de naturaleza grave, no habrían prescrito, y se traslada al interesado los cargos y la propuesta de resolución, ya que no se tienen en cuenta otros hechos que los derivados de la inspección, pero con otorgamiento de los derechos que le asisten al interesado de acuerdo con la normativa general del procedimiento.

En fecha 20 de Abril de 2024, registro de entrada 14768/2024, se presentan alegaciones por parte del representante de la actividad, las cuales se resuelven por Decreto de fecha 9 de Mayo de 2024, que se notifica en fecha 10 de Mayo de 2024.

TERCERO: Alega la actora vulneración de las normas esenciales del procedimiento sancionador ante la negativa injustificada a la apertura de un periodo de prueba, con infracción de los artículos 77 y 78 de la ley 39/2015, y ello en base a que en el escrito de alegaciones de fecha 19 de Abril de 2024 se hizo constar de forma expresa lo siguiente: **"PROPOSICIO DE PROVA**

A la vista d'això, en exercici del dret que l'empara, dins el termini atorgat, i d'acord amb allò establert a l'article 77 de la Llei 39/2015, interessa sigui admesa com a prova la documental aportada juntament amb aquest escrit, així com la pugui ser aportada de forma complementària en el moment procedimental oportú.", no obstante, advierte la actora que no se han tenido en cuenta estos documentos aportados junto con los escritos de alegaciones, por ejemplo, el contrato de arrendamiento del local, finalizando la instrucción realizada con omisión total y absoluta del derecho de prueba sin explicación ni justificación alguna ni concurre la motivación expresa que la norma exige para proceder a la denegación, lo que a criterio de la actora le ha generado indefensión comportando la declaración de nulidad de pleno derecho de la Resolución impugnada, sin perjuicio de la posibilidad de retroacción de las actuaciones al momento en que de modo efectivo ha tenido lugar la vulneración de las formas esenciales del procedimiento administrativo sancionador, con cita de praxis jurisprudencial dictada en la materia.

La demandada opone en el acto de la vista que la actora ha podido hacer alegaciones y aportar documental que ha sido analizada y por Decreto de Marzo de 2024 se le otorga trámite de alegaciones y prueba, además, advierte que en el escrito de alegaciones la actora no indica la prueba concreta que quiere practicar.

La actora viene a alegar vulneración del derecho de defensa, sobre todo, con relación a las pruebas propuestas por la parte recurrente.

El artículo 283.2 de la LEC prevé que no se deben admitir por inútiles aquellas pruebas que según las reglas y criterios razonables y seguros en ningún caso puedan contribuir





a esclarecer los hechos controvertidos. En este caso, mediante Decreto de fecha 28 de Marzo de 2024 se acuerda incoar expediente sancionador y se le otorga a la actora el plazo de 10 días para presentar alegaciones o los documentos e informaciones que considere oportunas y también se le otorga la posibilidad de proponer prueba *“definint aquelles mesures que es proposen per fer-la efectiva, d'acord amb els arts. 76 i 77 de la Llei 39/2015.”* y se advierte de forma expresa que *“En cas de no efectuar-se el dret esmentat es tindrà per presentada la proposta de resolució que consta ates el pronunciament precís de la responsabilitat imputada. En aquest cas, també, es prescindirà del tràmit d'audiència ja que no es tenen en compte altres fets, ni al·legacions, ni proves que les presentades (art. 82.4 de la L39/2015).”*. También se desprende del expediente administrativo que la actora presentó alegaciones, obrante en los folios 67 a 74 del expediente administrativo, e interesaba en el mismo escrito que se admitiera la documental aportada así como la que pudiera ser aportada de forma complementaria en el momento procedimental oportuno. Y de la Resolución sancionadora de fecha 9 de Mayo de 2024, se desprende que se ha analizado y se ha dado respuesta a cada una de las alegaciones efectuadas por la actora y ha sido valorada la documental aportada junto con el escrito de alegaciones. Se constata, pues, a la vista de las actuaciones configuradoras del expediente administrativo, que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, se admitió y fue valorada la prueba documental aportada con su escrito de alegaciones, sin que conste que la actora hubiera aportado más prueba complementaria a la ya aportada en otro momento procedimental ni que la misma haya sido denegada, ni concreta la actora en que consiste aquélla prueba ni qué pretende probar con la práctica de la misma ni cuando fue propuesta. Además, se constata que se ha respetado el principio de audiencia al acuerdo de incoación, habiendo formulado la actora alegaciones y ha propuesto prueba.

En todo caso, en relación a la indefensión alegada por la actora por falta de la práctica de la prueba propuesta por la misma en vía administrativa, que en este caso no ha ocurrido, no es ocioso recordar la doctrina fijada al respecto contenida en la Sentencia del Tribunal Constitucional 212/1990, de 20 Diciembre EDJ 1990/11807, en virtud de la cual, en el marco del procedimiento sancionador y en lo que a medios de prueba se refiere, ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el artículo 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (SSTC 2/1987 EDJ 1987/1, 190/1987 EDJ 1987/189 y 192/1987 EDJ 1987/191), si bien, ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (SSTC 2/1987 EDJ 1987/1 y 22/1990 EDJ 1990/1569).

Lo que del artículo 24.2 de la Constitución nace para el administrado sujeto a un expediente sancionador, no es un derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias, ya que sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas





que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/1987 EDJ 1987/147). Ello significa que no se produce indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se produce debidamente en aplicación estricta de normas legales.

En el ámbito estricto del procedimiento que nos ocupa, la normativa de aplicación en Autos contempla la apertura de un período de prueba no con carácter necesario sino con carácter potestativo (cuando a ojos del instructor fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades), permitiendo que el instructor del procedimiento rechace las pruebas propuestas por los interesados si considera que son manifiestamente improcedentes o innecesarias.

En este caso para el dictado de la Resolución del procedimiento sancionador se tuvieron en cuenta las alegaciones y pruebas que obraban en el expediente administrativo junto con la prueba documental aportada por la actora con su escrito de alegaciones, constando además en el expediente administrativo las diligencias practicadas en relación a los hechos que se imputan a la actora, tal y como recogen las Resoluciones recaídas en el procedimiento sancionador, en los términos expuestos *ut supra*, cuestión distinta es que la Resolución impugnada considere que dichas alegaciones y documental aportada no desvirtúan el hecho denunciado.

A mayor abundamiento, se constata que el interesado formuló alegaciones al acuerdo de incoación y aportó prueba documental, en la que pudo formular alegaciones en defensa de sus intereses, habiéndose seguido el presente proceso con todas las garantías del mismo, sin que se haya acreditado que se le haya causado indefensión efectiva, toda vez que, a la vista de las actuaciones de Autos, no se aprecia que se haya causado indefensión material ni real alguna a la actora, en tanto que ha podido formular alegaciones y aportar cuantos medios de prueba ha considerado oportunos permitiendo el ejercicio del derecho de defensa, sin que ello sea susceptible de acarrear las consecuencias invalidantes pretendidas por la actora, lo que impide apreciar el vicio de anulabilidad alegado por la recurrente en que dice incurrir el acto administrativo recurrido, al no constituir una limitación en sus posibilidades de reacción y de defensa.

Por lo que procede la desestimación del presente motivo de impugnación.

CUARTO: Alega también la actora vulneración del artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, al apreciar vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima, en base a que tras un año y cuatro meses de desarrollo de la actividad por parte de la recurrente, que había recibido autorización expresa por parte de la Administración actuante, por medio de Decreto núm. 2022/8350, de 1 de Diciembre de 2022, se comunica a la recurrente la incoación de un expediente sancionador.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/10/2025 16:46	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



Tal y como indica la Resolución impugnada, procede diferenciar los dos procedimientos, el de subsanación de la legalidad y el procedimiento sancionador, siendo este último el que nos ocupa.

La Ley 18/2020, de 28 de Diciembre, de facilitación de la actividad económica, dispone en el artículo 47 que las infracciones muy graves prescriben a los tres años; las graves, a los dos años; y las leves, al año. El plazo de prescripción de las infracciones comienza a contar el día en que se haya cometido la infracción. Asimismo, el cómputo de la prescripción de las infracciones continuadas se inicia en la fecha en que cesan. La Ley 39/2015, en su artículo 95 establece que la caducidad no produce la prescripción ni la interrumpe, y permite una nueva incoación incorporando las actuaciones realizadas ante la falta de prescripción, iniciando un nuevo procedimiento donde se incorporen los actos y trámites realizados y que de no producirse la caducidad se hubieran mantenido.

En relación a la caducidad procedimental en la que incurrieron las actuaciones sancionadoras previas a la de Autos, debe traerse a colación la STSJ de Andalucía, Sala C-A, Sección 2ª, de fecha 14 de Mayo de 2024, Sentencia: 1447/2024, Recurso: 888/2020, Ponente: JESUS RIVERA FERNANDEZ, la cual contiene el siguiente pronunciamiento en su FJ Segundo: *"SEGUNDO.-Por tener carácter preferente, hemos de principiar por el examen de la necesidad de declarar expresamente la caducidad antes de iniciar un nuevo procedimiento.*

La sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 1667/2020, de 3 de diciembre de 2020 (recurso de casación 8332/2019; ponente, Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy), en su fundamento jurídico segundo, entre otras cosas, dejó dicho:

"(...) En ese esquema, la caducidad vendría a suponer la terminación del procedimiento por el mero transcurso del tiempo, por el mero hecho de no dictarse la resolución --que es la que le pone fin-- en el plazo establecido. Ahora bien, en cuanto que resolución que pone fin al procedimiento y sin perjuicio de producirse por el mero transcurso del tiempo, es lo cierto que esa finalización ha de producirse, formalmente, con la correspondiente resolución que lo declare de manera expresa. Que ello es así, lo pone de manifiesto ya el artículo 21.1º cuando exige a la Administración dictar esa resolución, en cualquier clase de procedimiento; pero lo exige de manera expresa el mencionado artículo 25.1º.b) cuando impone la necesidad de que la caducidad deba acordarse mediante resolución en la que se declare, de manera expresa, con el subsiguiente efecto de declaración del archivo de las actuaciones, con la importante consecuencia, sobre las potestades accionadas, de que el plazo suspendido por la iniciación de ese procedimiento, luego declarado caducado, no interrumpe el plazo de prescripción de dichas potestades (artículo 95.3º).

Lo que interesa destacar de lo expuesto es que, conforme a dicha regulación legal, la caducidad comporta una causa de terminación de los procedimientos, pero no genera, por sí misma, dicha terminación, porque requiere una resolución expresa que la declare,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/10/2025
16:46

Signat per Soterias Garrell, Eila;



pudiendo incluso la Administración, pese a concurrir el presupuesto de hecho, que es objetivo, rechazarla en supuestos excepcionales (artículo 95.4º). Y ello es consecuente con los efectos de la caducidad, que no es sino una forma de terminación del procedimiento, de una terminación anormal, podríamos decir, como con otra terminología y salvando las diferencias, se establece para el proceso contencioso en su Ley reguladora.

En suma, de lo expuesto hemos de concluir que, en tanto no se haya dictado la resolución expresa declarando la terminación del procedimiento por caducidad, el procedimiento en que se ejerciten potestades de gravamen, ha de considerarse vigente, por más que hubiese transcurrido el plazo de caducidad, porque no es el mero transcurso del plazo el que genera la terminación del procedimiento --será su presupuesto--, sino la resolución que así lo ordena.

Estamos en situación de acercarnos al debate suscitado en este recurso como cuestión casacional, que no es sino determinar si la Administración puede reiniciar un nuevo procedimiento sin haber declarado la caducidad de uno previo. Pues bien, conforme a lo expuesto, si el mero transcurso del plazo no comporta, por sí solo, la caducidad del procedimiento, sino que para su efectividad debe ser declarada por resolución expresa, es manifiesto que en tales supuestos, no es que se haya reiniciado un nuevo procedimiento sino que, en realidad, se trata del mismo procedimiento. Admitamos, y ya sería anormal porque de nada serviría la regulación de la caducidad, que en una misma resolución y conforme autoriza el artículo 95, la Administración acuerde a un mismo tiempo la caducidad del procedimiento ya iniciado, la incoación de un nuevo procedimiento y el mantenimiento de las actuaciones "cuyo contenido se hubieran contenido igual"; pero lo que no es admisible es pretender un a modo de decisión implícita, de una resolución tácita, en la incoación de un nuevo procedimiento de la caducidad del anterior. Ni lo autoriza precepto alguno, sino todo lo contrario, como hemos expuesto, ni es respetuoso con los derechos de los ciudadanos.

Aun cabría añadir un efecto perverso de aceptarse la posibilidad de iniciar nuevos procedimientos por el mero transcurso del tiempo de los ya iniciados anteriormente sin que se haya declarado expresamente su caducidad. Nos referimos al hecho de que no pueden existir dos procedimientos administrativos con un mismo ámbito subjetivo y objetivo, no es pensable en el ámbito del procedimiento administrativo una situación equiparable a la litispendencia, porque es la misma Administración, bien que sometida al principio de legalidad, juez y parte de la decisión y estaría fuera de toda lógica permitir dos procedimientos con esas identidades. Lo que se quiere decir es que se trataría de un solo procedimiento, uno ya caducado, pero no declarada la caducidad; y uno nuevo que sustituiría al anterior. Pues bien, si no hay un acto formal que separe ambos procedimientos, archivando uno e incoando otro, esa duplicidad es inadmisibles y contradictoria, lo que obliga a concluir que en esas situaciones lo que hace la Administración es pura y simplemente obviar toda la normativa sobre los plazos que impone el Legislador para la tramitación, porque bastaría con que en un mismo procedimiento, cuando esté a punto de caducar por el transcurso de los plazos, ordenar una nueva reiniciación, pero del mismo procedimiento, con lo cual se burlaría toda la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 23/10/2025
 16:46

Signat per Soteras Garrell, Eila;



regulación y la finalidad de la institución de la caducidad, que no ha sido fácil de imponer el Legislador a nuestra Administración, en garantía de los derechos de los ciudadanos. Y es que, a la postre, si de un mismo procedimiento se trata, es lo cierto que en un procedimiento ya caducado por el transcurso del tiempo ya solo cabe adoptar una única decisión, una resolución que le pone fin, cual es la declaración formal de la caducidad del mismo y su archivo, sin que puedan dictarse resolución alguna de contenido distinto, menos aún, una resolución ordenando su reinicio que es lo que en definitiva sucedería de admitir la opción de reinicio sin declaración formal de caducidad.
(...)

Pero la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa referencia al derecho de los ciudadanos a que sus "asuntos" se "traten... dentro de un plazo razonable"; por lo que cabría suscitar la pregunta de cómo se garantizaría ese derecho si la Administración desconoce la imposición legal y procede a continuar actuando en un procedimiento caducado como si dicha caducidad no se hubiera producido, dictando resoluciones que debemos considerar tácitamente como reapertura de un nuevo procedimiento. Sería volver a los tiempos, felizmente superados, preconstitucionales de tan nefasta trascendencia para los ciudadanos en sus relaciones con la Administración; porque si admitiésemos que la Administración puede seguir actuando en un procedimiento materialmente caducado, pero formalmente vigente, debemos concluir que el tiempo transcurrido, no es que comporte la caducidad del pretendido ser el primer procedimiento, sino del único procedimiento existente, es decir, de todo el procedimiento, el inicial y el pretendido reiniciado. Y con ello se dejaría sin eficacia alguna la institución de la caducidad, con su importante relevancia para los derechos de los ciudadanos; lo cual es tanto más contradictorio cuando, como hemos expuesto, está clara la regulación legal en favor de esa protección de los ciudadanos que debe servir para zanjar ese debate. Y deberá añadirse a lo expuesto un nuevo argumento, no de menor trascendencia que los anteriores, vinculado al antes mencionado artículo 53 de la vigente Ley de procedimiento administrativo, cuando al reconocer los derechos de los ciudadanos que se relacionan con la Administración, establece en su párrafo primero el derecho de estos a "conocer... el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo"; y la única forma de tener ese conocimiento cuando el efecto de esa ausencia de resolución es la caducidad del procedimiento, es mediante el dictado de la resolución que así lo declara y su posterior notificación formal al interesado".

A continuación, en su fundamento jurídico tercero, expresa:

"Conforme a lo expuesto, debemos concluir, en relación con la cuestión casacional, que para la reapertura de un procedimiento administrativo en que se ejercitan potestades de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/10/2025
16:46

Signat per Soteras Garrell, Eila;

gravamen, existiendo uno previo que debe considerarse caducado, es necesario una previa resolución administrativa expresa declarando la caducidad del inicial, sin que, mientras tanto, pueda considerarse que se trate de un nuevo procedimiento".

(...)

No se olvide que la tramitación del procedimiento para adoptar actos administrativos es una exigencia legal que entronca ya en la misma Constitución, que vincula a todos pero, en este aspecto, con mayor intensidad a los poderes públicos.

Y si hemos de atenernos al caso de autos, es cierto que al recurrente se le autorizó que pudiera hacer alegaciones y aportar pruebas, que las aportó, al procedimiento; pero no es menos cierto que también la Administración estaba obligada a tramitar el procedimiento en la forma impuesta legalmente; que no fue lo que aconteció. En efecto, en la forma en que han quedado expuestas las actuaciones y, en concreto, al no haberse declarado la caducidad del procedimiento inicialmente incoado, la única solución admisible es que dicha caducidad no se ha producido.

(...)

Y es que la omisión de la declaración formal expresa de caducidad antes de iniciar un nuevo procedimiento no es conforme a derecho. Esta institución -la de la caducidad del procedimiento, se entiende- que tiene como efecto la "desaparición jurídica" del procedimiento, por emplear las propias palabras de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 2014, ha de declararse expresamente conforme a la regulación legal; (...)".

También debe citarse la STSJ de Catalunya, Sala C-A, Sección 1ª, de fecha 18 de Diciembre de 2023, Sentencia: 4156/2023, Recurso: 525/2022, en su FJ Tercero establece que: *"La jurisprudencia ofrece ya un cuerpo doctrinal sobre los efectos que debe tener un procedimiento caducado de hecho, pero no declarado, en otro posterior, formado por la Sentencias de 18 de julio de 2.017, 26 de febrero de 2.019, 27 de febrero de 2.019, 3 de diciembre de 2.020, 3 de noviembre de 2.021, 12 de enero de 2.022 y 23 de enero de 2.023 TS3ª (recurso 2.479/2.016, 1.423/2.017, 1.411/2.017, 8.332/2.019, 1.648/2.020, 5.040/2.020 y 4.104/2.021, respectivamente).*

Así, la Sentencia de 12 de enero de 2.022 declara:

"Conforme a lo expuesto y, sin perder de vista la relación que nuestra labor hermenéutica debe guardar con el objeto del presente litigio, debemos complementar nuestra doctrina sobre el particular y dar respuesta a la cuestión suscitada en los siguientes términos:

1) En los casos en que se iniciare de oficio por la Administración un procedimiento sancionador o de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, la caducidad se producirá - ope legis- por el vencimiento del transcurso del plazo máximo establecido legalmente para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, sin haberse dictado y notificado ésta. En tales casos, se mantiene la obligación de resolver por parte de la Administración, debiendo ésta declarar la caducidad producida.

2) La resolución de la Administración en que se acuerde la caducidad tiene meros

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/10/2025 16:46	Signat per Soterias Garrell, Eila;	



efectos declarativos, de constatación de la caducidad producida y conllevará, con carácter general, la finalización del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

3) Aunque la declaración formal de caducidad tenga lugar en un momento posterior, el despliegue de los efectos de la caducidad declarada por la Administración debe situarse en el momento en que la caducidad se produjo, esto es, al vencerse el plazo máximo de resolución establecido para ese concreto procedimiento sin haberse dictado y notificado la correspondiente y exigible resolución expresa.

4) La caducidad ha de acordarse de forma expresa, sin que quepa entender declarada la caducidad de forma tácita mediante la incoación de un nuevo procedimiento con análogo objeto.

5) La declaración de caducidad del primer procedimiento debe realizarse, con carácter general, de manera previa a la incoación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto.

6) Pero, cuando sin haberse efectuado la declaración expresa de caducidad del primer procedimiento se iniciare un segundo procedimiento con el mismo objeto, la determinación de las consecuencias de tal forma de proceder de la Administración dependerá, en cada caso, de las peculiares circunstancias concurrentes en el supuesto examinado."

(...)

Recapitulando, si para considerar caducado un procedimiento no es necesaria la declaración expresa de caducidad, la misma resulta imprescindible si la Administración pretende iniciar un nuevo procedimiento (cuando no se haya producido la prescripción) o incorporar en ese nuevo procedimiento los documentos y elementos de prueba obtenidos en el procedimiento caducado.

Esta doctrina consta recientemente reiterada en las Sentencias TS3ª de 29 de septiembre de 2.023 (recurso 8.100 y 8101/2.021), que recuerdan:

"La funcionalidad de la declaración de caducidad como requisito para iniciar un nuevo procedimiento se encuentra explícitamente proclamada, entre otras, en la referida sentencia 1042/2019 de 10 de julio, rca. 2220/2017: (...)

3.- Como consecuencia de esta doctrina, concluyen que, sin declaración expresa de caducidad de un procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración, relativo a un determinado concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo, no es posible iniciar un ulterior procedimiento de inspección respecto de dicho concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo. Consecuencia que razonablemente es igual cuando a un procedimiento de gestión tributaria sigue otro con dichas identidades.

(...)

CUARTO.-1.- Conforme a lo expuesto, en el caso, el procedimiento de comprobación limitada iniciado el 8 de julio de 2016 finalizó mediante una liquidación provisional, que fue anulada en vía de recurso administrativo, pero sin que en dicha sede fuera expresamente declarada la caducidad del procedimiento de gestión.

La propuesta de liquidación emitida en el nuevo procedimiento expresó que se tenía que considerar caducado el anterior procedimiento, lo que de hecho es rigurosamente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 23/10/2025
 16:46

Signat per Soteras Garrell, Eila;



cierto, si bien ni ese acto (que se limitó a proponer la cuota a ingresar) ni ningún otro anterior dispuso la finalización del previo procedimiento mediante la declaración de caducidad y archivo de lo actuado, que por consiguiente tampoco fue notificada al interesado con expresión de los recursos que le cabía ejercitar.

En estas concretas circunstancias fácticas, la referencia que contiene el acto de liquidación pueda considerarse como una "caducidad tácita", que incumple no ya la obligación que para la Administración impone el art. 104 LGT, sino, en especial, la finalidad de esta previsión en garantía de la seguridad jurídica del administrado.

2.- Como se expresó anteriormente, el procedimiento de comprobación limitada iniciado el 8 de julio de 2.016 finalizó mediante una liquidación que fue posteriormente anulada, pero sin que se caducase el procedimiento a pesar de ser evidente que ya transcurrió el plazo máximo de duración del procedimiento cuando se efectuó dicha anulación, ni fuera tampoco declarada la caducidad procedimental de manera anterior o simultánea a la nueva incoación del mismo procedimiento, lo que no resultaba posible en Derecho, y por ello debe ser anulada."

También la STSJ de Catalunya, Sala C-A, Sección 1ª, de fecha 2 de Mayo de 2023, Sentencia: 1566/2023, Recurso: 1721/2021, establece en sus FJ 3ª y 4º que: "4.- La jurisprudencia ofrece ya un cuerpo doctrinal sobre los efectos que debe tener un procedimiento caducado de hecho, pero no declarado, en otro posterior, formado por la Sentencias de 18 de julio de 2.017, 26 de febrero de 2.019, 27 de febrero de 2.019, 3 de diciembre de 2.020, 3 de noviembre de 2.021, 12 de enero de 2.022 y 23 de enero de 2.023 TS3ª (recurso 2.479/2.016, 1.423/2.017, 1.411/2.017, 8.332/2.019, 1.648/2.020, 5.040/2.020 y 4.104/2.021, respectivamente). Así, la Sentencia de 12 de enero de 2.022 declara:

"Conforme a lo expuesto y, sin perder de vista la relación que nuestra labor hermenéutica debe guardar con el objeto del presente litigio, debemos complementar nuestra doctrina sobre el particular y dar respuesta a la cuestión suscitada en los siguientes términos:

(...)

Por consiguiente, se trata de una cuestión eminentemente casuística, en la que pueden concurrir muy distintas variables que conducen a resultados diversos entre sí, dependiendo, por ejemplo, de: a) **si los procedimientos concurrentes en el tiempo tienen naturaleza sancionadora u otro tipo de gravamen;** b) **si se produce un incumplimiento total o un incumplimiento tardío de esta obligación de la Administración, o;** c) **de si se abandona por completo el procedimiento caducado de hecho o se aprovecha el material del procedimiento para la decisión del segundo. Si bien el análisis de cualquiera de estas situaciones está presidido por el principio de seguridad jurídica, que no tolera la situación de incerteza del administrado cuando se ve abocado a la tramitación simultánea de dos procedimientos sobre el mismo objeto, y el de buena administración que, en palabras de la citada Sentencia de 3 de diciembre de 2020, es "algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 23/10/2025
 16:46

Signat per Soteras Garrell, Eila;



efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa referencia al derecho de los ciudadanos a que sus " asuntos "se" traten... dentro de un plazo razonable"; por lo que cabría suscitar la pregunta de cómo se garantizaría ese derecho si la Administración desconoce la imposición legal y procede a continuar actuando en un procedimiento caducado como si dicha caducidad no se hubiera producido, dictando resoluciones que debemos considerar tácitamente como reapertura de un nuevo procedimiento."

CUARTO.-1.- Conforme a lo expuesto, en el caso, el procedimiento de comprobación limitada iniciado el 10 de julio de 2018 no obtuvo ninguna forma de finalización. La liquidación emitida en el nuevo procedimiento expresó que se tenía que considerar caducado el anterior procedimiento, lo que de hecho es rigurosamente cierto, si bien ni ese acto (que se limitó a aprobar la cuota a ingresar) ni ningún otro anterior dispuso la finalización del previo procedimiento mediante la declaración de caducidad y archivo de lo actuado, que por consiguiente tampoco fue notificada al interesado con expresión de los recursos que le cabía ejercitar.

En estas concretas circunstancias fácticas, la referencia que contiene el acto de liquidación pueda considerarse como una "caducidad tácita", que incumple no ya la obligación que para la Administración impone el art. 104 LGT, sino, en especial, la finalidad de esta previsión en garantía de la seguridad jurídica del administrado.

2.- Y llegados a la conclusión que no hubo declaración formal de la finalización del procedimiento previo por caducidad y archivo de lo actuado, debemos ya determinar el efecto que este incumplimiento ha de tener en el ulterior procedimiento de comprobación limitada, considerando que el material documental que justifica la regularización fue el obtenido mediante requerimiento en el procedimiento previo.

En este aspecto, las Sentencias de 26 y 27 de febrero de 2.019 TS3ª citadas, recuerdan que el art. 104.5 LGT habilitan que los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en el curso de un procedimiento caducado, conservan su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos que se puedan iniciar con posterioridad con el mismo obligado tributario, pero, también que el propio precepto exige que producida la caducidad debe declararse, siendo esta además una obligación de la Administración que no puede soslayar cuando pretenda utilizar los documentos y medios de prueba obtenidos en el procedimiento caducado en otro procedimiento posterior, por lo que declara la siguiente doctrina casacional:

"La utilización de los documentos y medios de prueba obtenidos en las actuaciones de comprobación censal que hayan caducado por el transcurso del plazo máximo previsto legalmente, de seis meses, tan solo conservarán su validez y eficacia en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse posteriormente, cuando previamente se haya declarado por la Administración la caducidad de aquel procedimiento de comprobación censal y el archivo de las actuaciones."



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 23/10/2025
 16:46

Signat per Soterias Garrell, Eila;



Por consiguiente, de la normativa de aplicación, resulta que la Administración debe declarar la caducidad del procedimiento, obligación que clama ser cumplida cuando además pretenda iniciar otro procedimiento o aplicar los documentos obtenidos en el mismo.

Mediante Decreto de fecha 28 de Marzo de 2024, se acordó *“Primer.1. Deixar sense efecte la resolució del Decret núm. 2022/6013, de 25 d'agost de 2022, punt sobre incoació de l'expedient sancionador, atesa la caducitat del procediment.*

Primer.2. Que s'incoï expedient sancionador contra FINQUES I SERVEIS BLAUMAR SL, amb NIF B55668297, ja que la seva conducta consistent en no realitzar la comunicació prèvia d'inici de l'activitat de SERVEIS DE GESTIÓ IMMOBILIÀRIA-ADMINISTRACIÓ DE FINQUES, a l'establiment del CR. DEL Carme, 21, amb nom comercial “FINQUES MAR BLAU”, abans de la seva posada en funcionament, cosa que és obligatòria d'acord amb l'art. 32 de la Llei

18/2020, del 28 de desembre, de facilitació de l'activitat econòmica i així, al no fer-ho, incompliria l'obligació disposada a l'esmentat article. També, incorporar a l'expedient totes aquelles actuacions administratives vàlides integrant de l'expedient caducat.”

En atención a la fecha en que se produjeron los hechos (desde el 17 de Mayo de 2022 hasta Diciembre de 2022, fecha en que se archiva el expediente administrativo de comprobación de los requisitos formales), y al tratarse de una falta grave, donde la prescripción de esta infracción es de 2 años, la infracción administrativa no podía considerarse prescrita, a la fecha de la incoación del nuevo expediente sancionador, en Marzo de 2024, previa declaración de caducidad del expediente sancionador anterior, sin que pueda prosperar, tampoco, el presente motivo de impugnación.

QUINTO: Alega también la actora vulneración del artículo 45 de la Ley 18/2020, del 28 de Diciembre, de facilitació de l'activitat econòmica (LFAE), en relación con los principios de legalidad y tipicidad en el ámbito sancionador, recogidos en los artículos 25 y 27 de la Ley 40/2015, al considerar que en virtud del artículo 45 de las LFAE la orden de cese de la actividad y de cierre del local constituye unas sanciones independientes, si bien compatibles con las denominadas multas coercitivas, sin que sea una medida coercitiva, sino que se trata de sanciones no pecuniarias a criterio de la actora.

En relación a esta cuestión, debe tener favorable acogida la oposición formulada por la demandada, en el sentido de que el art. 43.7 de la LFAE establece que el procedimiento administrativo de subsanación de defectos es independiente y compatible con el procedimiento sancionador, establecido por la normativa sectorial o por la citada ley, a que pueda dar lugar el incumplimiento. Asimismo, señala con acierto la Resolución impugnada que el procedimiento de subsanación, carece de naturaleza sancionadora, dado que su objeto es el restablecimiento de la legalidad, o el establecimiento de ésta, y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/10/2025
16:46

Signat per Soteras Garrell, Eila;



puede determinar cómo medio de ejecución forzosa la imposición de multas coercitivas, que no son sanciones, sino que son multas independientes de las sanciones y compatibles con las sanciones (art. 45.3 de la LFAE): *“3. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse por las infracciones cometidas y es compatible con ellas, y también con la orden de cese de la actividad, si lo establece la normativa sectorial aplicable.”*. Tampoco, pues, el cese de la actividad, en el procedimiento de subsanación, es una sanción, sino una medida coercitiva, procediendo la desestimación también del presente motivo de impugnación.

SEXTO: Alega también la actora vulneración del artículo 46 de la Ley 18/2020, de 28 de Diciembre, de facilitació de l'activitat econòmica, en relación con el principio *non bis in idem*, derivado de los principios de legalidad y tipicidad en el ámbito sancionador, recogido en el artículo 31 de la ley 40/2015, al considerar que el procedimiento sancionador decae, al cumplir las sanciones de cese de la actividad y cierre del local, por lo que entiende que la incoación de un nuevo procedimiento sancionador por razón de los mismos hechos, con idéntico fundamento y frente al mismo sujeto, si bien ahora persiguiendo la imposición de una multa económica (sanción pecuniaria), supone una vulneración directa del principio del *non bis in idem*, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 40/2015.

Ya se avanza que no se está ante una vulneración del principio *non bis in idem*, en cualquier caso es de recordar que la configuración del "non bis in idem" desde un punto de vista técnico jurídico, teniendo en cuenta la legalidad aplicable al caso y la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, exige la concurrencia de las llamadas tres identidades, subjetiva, objetiva y causal, integradoras del principio "non bis in idem", que ha sido modulado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo y así se expresa en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15/10/1990, así como Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1981 y Auto del mismo Tribunal de fecha 1995 (329/1995). La doctrina emanada de estas Resoluciones, configura los requisitos exigibles para la concurrencia del principio "non bis in idem", expresando: *"El principio general del derecho conocido por - non bis in idem -, supone en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones en aquellos casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Se requiere por tanto, la concurrencia de las tres identidades expresando el Auto del Tribunal Constitucional, que este principio es aplicable también, dentro de un mismo proceso o procedimiento a una pluralidad de sanciones principales cuando concurren identidad de sujeto hecho y acción punitiva o causa material. (...)"*

La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 159/1987 declaró que dicho principio impide que, a través de procedimientos distintos se sancione la misma conducta, pues semejante posibilidad entrañaría en efecto, una inadmisibles reiteración en el ejercicio del ius puniendi del Estado, inseparablemente, una abierta contradicción con el mismo derecho a la presunción de inocencia, porque la coexistencia de dos procedimientos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
 23/10/2025
 16:46

Signat per Soterias Garrell, Eila;



sancionadores para un determinado ilícito deja abierta la posibilidad, contraria a aquél derecho, de que unos mismos hechos, sucesiva o simultáneamente, existan y dejen de existir (Sentencia 77/1983). Esta dimensión del principio *non bis in idem*, cobra pleno sentido a través de su vertiente material, *lex praevia*, *lex certa*, que impone el artículo 25.1 de la Constitución, que garantiza a los ciudadanos, el conocimiento anticipado del contenido de la acción punitiva o sancionadora ante la eventual comisión de un ilícito. Se configura por tanto, el principio *non bis in idem*, como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

No estamos, pues, ante una vulneración del principio *non bis in idem*, con el consiguiente rechazo de la alegación actora, en tanto que de la documental aportada en Autos se desprende que ambos expedientes que derivan del acta de inspección levantada en fecha 17 de Mayo de 2022, uno de ellos no tiene carácter sancionador sino de intervención administrativa en el control de las actividades económicas, mediante el cual se ordena el cese de la actividad hasta el archivo del procedimiento de comprobación y subsanación de defectos formales en tanto que la actividad cumple la normativa sectorial vigente al subsanarse las deficiencias técnicas requeridas y, por ende, se levanta el cese de la actividad, mientras que el procedimiento sancionador se incoa sobre la base de la infracción cometida por la actora por falta de la preceptiva comunicación previa del inicio de la actividad, es decir, por incumplimiento de la normativa de actividades económicas, sin que pueda apreciarse vulneración alguna del principio *non bis in idem*.

SÉPTIMO: Finalmente alega la actora vulneración del principio de proporcionalidad y ponderación de la sanción en el ejercicio de la potestad sancionadora, derivado del artículo 25 de la CE y recogido en el artículo 29 de la Ley 40/2015, en base a que el único criterio de ponderación que ha podido ser tenido en cuenta por parte de la Administración actuante es el que pone de manifiesto la voluntad de cumplimiento de la normativa por parte de la sociedad expedientada y, además, considera que no concurre ninguna circunstancia legalmente prevista para justificar la imposición de la sanción de multa económica en el caso que nos ocupa.

La demandada opone en el acto de la vista que para las infracciones graves está prevista una sanción de 3.001€ a 6.000€, y que en este caso se ha aplicado la sanción en su grado mínimo, 3.001€, con plena observancia al principio de proporcionalidad, y en atención a la reparación de la infracción y al constar la comunicación presentada en el plazo otorgado en el expediente de subsanación.

El artículo 48 de la LFAE, sobre las sanciones, establece que:

“1. Las infracciones tipificadas por la presente ley pueden sancionarse con las siguientes sanciones pecuniarias:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/10/2025
16:46

Signat per Soteras Garrell, Eila;



- a) *Las infracciones leves, con una multa de 150 a 3.000 euros.*
- b) *Las infracciones graves, con una multa de 3.001 a 6.000 euros.*
- c) *Las infracciones muy graves, con una multa de 6.001 a 20.000 euros.*
2. *Las infracciones graves y las muy graves pueden sancionarse con las siguientes sanciones no pecuniarias, que son compatibles con las sanciones pecuniarias:*
 - a) *Suspensión temporal o definitiva de la actividad en el establecimiento. La suspensión temporal, en caso de infracciones graves, puede ser de hasta seis meses, y, en el caso de las muy graves, puede ser para un tiempo no inferior a seis meses ni superior a dos años.*
 - b) *Imposibilidad de comunicar o declarar el inicio de la actividad objeto de la sanción, en el mismo establecimiento, durante un período máximo de dos años.*
3. *En la imposición de sanciones debe adecuarse la gravedad del hecho constitutivo de la infracción a la sanción aplicada, para lo cual deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:*
 - a) *La existencia de intencionalidad.*
 - b) *El beneficio obtenido por haber cometido la infracción.*
 - c) *La capacidad económica de la persona infractora.*
 - d) *La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
 - e) *La existencia de reincidencia en un plazo superior a un año.*
 - f) *La gravedad del perjuicio ocasionado.*
4. *Pueden adoptarse medidas provisionales de acuerdo con la normativa de procedimiento administrativo.*
5. *Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años; las impuestas por infracciones graves, al cabo de dos años, y las impuestas por infracciones leves, al cabo de un año.”*

La Ley califica los hechos aquí imputados como infracción grave, y que éstas serán sancionadas con multa de 3.001€ a 6.000€, que se pueden complementar con la suspensión de la actividad y la imposibilidad de legalización. La gravedad de la multa se determina por la intencionalidad, en beneficio obtenido, capacidad económica, persistencia de la infracción, reincidencia y gravedad.

En este sentido, establece la propia Resolución impugnada que se ha seguido el criterio general, partir de un tercio, por cada supuesto de valor incrementar un 10% y reducir un 20%, y reducir un 30% para cumplir los plazos determinados en el procedimiento de subsanación, y de todo lo que se aplicó el 30% de reducción por subsanación. Ello resultaba un importe de 2.800,47€, pero el importe de la sanción de multa no puede ser inferior a la mínima, en este caso 3.001€ de conformidad con el art. 48 de la LFAE. Por ende, como señala la Resolución impugnada, dado que el importe mínimo es de 3.001€, por infracciones graves, se determinó el importe mínimo, y sobre éste es de aplicación la reducción prevista en el art. 85 de la L39/2015.

Respecto a la imposición de la sanción por el importe de Autos para las infracciones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/10/2025 16:46	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



graves, debe traerse a colación, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de Abril de 2000, al significar que: *“El principio de proporcionalidad de las sanciones no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues la discrecionalidad que se otorga a la Administración en la imposición de sanciones dentro de los límites legalmente previstos debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida (...)*

Y ello, sin que por los tribunales de Justicia pueda sustituirse el criterio de la Administración al graduar la sanción imponible a una infracción administrativa, cuando ésta sea conforme con la norma aplicable, ni resulte procedente reducir la sanción en base a una apreciación subjetiva de la que debería aplicarse, cuando la Administración se pronuncia dentro de los límites que dimanen de una norma, de manera motivada en los elementos de juicio objetivos y basada en los hechos acreditados en el expediente, ajustándose en su decisión, al principio de proporcionalidad entre la gravedad de los hechos o la infracción, y la sanción impuesta, pues de lo contrario deberán ser revocadas por los tribunales”.

Conviene, también, en este punto recordar conforme es doctrina del TS, que procede señalar que en el Derecho Administrativo sancionador rigen los principios de legalidad y de tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas, que se garantizan en el artículo 25 de la Constitución, y que se traduce, como ha subrayado el Tribunal Constitucional en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones que correspondan, de manera que la norma punitiva aplicable permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción, y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa (STC 120/1996, de 8 de julio).

Se ha alegado, pues por la actora, la inaplicación de los criterios de proporcionalidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) de 3 de Junio de 2008 recuerda las directrices jurisprudenciales sobre el principio de proporcionalidad expresada ya en la sentencia de la misma Sala de 24 de mayo de 2004 (RC 7600/2000) EDJ 2004/44688 expresando: *“(...) el principio de proporcionalidad, en su vertiente aplicativa ha servido en la jurisprudencia como un importante mecanismo de control por parte de los Tribunales del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, cuando la norma establece para una infracción varias sanciones posibles o señala un margen cuantitativo para la fijación de la sanción pecuniaria y así, se viene insistiendo en que el mencionado principio de proporcionalidad o de la individualización de la sanción para adaptarla a la gravedad del hecho, hacen de la determinación de la sanción una actividad reglada y, desde luego, resulta posible en sede jurisprudencial no sólo la confirmación o eliminación de la sanción impuesta sino su modificación o reducción”.*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/10/2025 16:46	Signat per Soterias Garrell, Eila;	



La Sentencia de 20 de Noviembre de 2001 se pronuncia en parecidos términos: *"Tal como ya ha mantenido el Tribunal Supremo en Sentencias de 24 de noviembre de 1987 EDJ 1987/8651 , 23 de octubre de 1989 y 14 de mayo de 1990, el principio de proporcionalidad no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en las sentencias de este Tribunal de 26 de septiembre EDJ 1990/8660 y 30 de octubre de 1990 EDJ 1990/9897, la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, según las sentencias de 24 de noviembre de 1987 EDJ 1987/8651 y 15 de marzo de 1988 EDJ 1988/2182, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción, lo que ha realizado correctamente la sentencia recurrida".*

Por lo que en el presente caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes descritas, debe considerarse procedente la imposición de la sanción de multa en la cuantía indicada.

En suma, por las razones expuestas, la no apreciación de la falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción multa, y acreditada la infracción, procede el rechazo de la pretensión actora.

Sentados los términos anteriores debe concluirse que no puede prosperar tampoco el presente motivo de impugnación, con la consiguiente desestimación íntegra del presente recurso jurisdiccional.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, no procede la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por **FINQUES I SERVEIS BLAUMAR SOCIEDAD LIMITADA** contra la actuación administrativa



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/10/2025 16:46	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



identificada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución judicial, **declarando dicha actuación administrativa ajustada a derecho. Sin costas.**

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/10/2025 16:46	Signat per Soteras Garrell, Eila;	



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Tarragona.
Plaza nº 1 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de
Tarragona)**

**Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y
Social**

Avenida Roma, 21, baixos - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social

Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 4314845320240012275

Procedimiento abreviado 539/2024 -C55

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CALAFELL, Zurich Insurance PLC Sucursal en
España

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 22/2026

Jueza: Cristina Juana Pérez-Piaya Moreno

En la ciudad de Tarragona, a 14 de diciembre de 2026.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Tarragona se ha interpuesto el recurso número 539/2024, tramitado como procedimiento abreviado, seguido a instancia de doña [REDACTED] representada por la procuradora doña [REDACTED] y defendida por el letrado don [REDACTED] siendo parte demandada el Ayuntamiento de Calafell (Tarragona) y la entidad aseguradora ZURICH, asistidos por la letrada doña [REDACTED]. La cuantía del recurso es de 14.020,56 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 11 de diciembre de 2024 contra la desestimación presunta de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 5 de diciembre de 2023 por los daños sufridos en una caída en la vía pública. Posteriormente, en fecha 19 de junio de 2025, se dictó decreto por el Secretario del Área de Organización Interna y Seguridad del Ayuntamiento de Calafell por el que se desestima la citada reclamación, acto al que se entiende ampliado el recurso.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació

Data i hora
20/01/2026
10:04

Signat per Pérez-Piaya Moreno, Cristina Juana.



SEGUNDO.- En su escrito de demanda la actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso *"declarando no ajustada a derecho y consiguientemente se anule o se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, que mi patrocinada presentó ante la Corporación Municipal y reconociendo el derecho de mi representada a recibir indemnización de daños y perjuicios por los hechos que se han descrito, y en su consecuencia, indemnizando a [REDACTED] en la suma de 14.020,56.- €, más los intereses legales que en derecho correspondan y más las costas procesales"*.

TERCERO.- Admitida la demanda y dado traslado de la misma a la administración demandada se citó a las partes para la celebración de vista pública, acto que tuvo lugar el 14 de enero de 2026 en la sala de audiencia de este Juzgado. En este acto, la demandante se ratificó en sus fundamentos y pretensiones y la letrada del consistorio y de la aseguradora recurridos se opuso a la estimación de la demanda con fundamento, en síntesis, en que no concurren los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad del Ayuntamiento, así como en que la prueba practicada no acredita la relación de causalidad del daño por el que se reclamaba y la actuación de la administración.

CUARTO.- Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se practicaron las que constan en las actuaciones y, a continuación, en el trámite de conclusiones se realizaron alegaciones que no sufrieron una desviación notable respecto de las vertidas en el escrito de demanda y en la contestación.

QUINTO.- Observadas las prescripciones legales establecidas en la tramitación del presente recurso, este quedó visto para sentencia.

Visto, habiendo actuado como Magistrada ponente la Ilma. Sra. D.^a Cristina Pérez-Piaya Moreno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo el acto identificado en el primer antecedente de hecho: La desestimación, en un primer momento presunta y después por decreto de 19 de junio de 2025, de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por doña María del Carmen Romero Vázquez el 5 de diciembre de 2023 ante el Ayuntamiento de Calafell por los daños sufridos en una caída en la vía pública.

Aduce la defensa de la parte demandante, en síntesis, que los daños ocasionados por la caída sufrida el 15 de noviembre de 2023 en el Passeig Marítim Sant Joan de Déu del municipio de Calafell, que le causó lesiones concretadas en una fractura del cúbito



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/01/2026 10:04	Signat per Pérez-Piaya Moreno, Cristina Juana:



proximal izquierdo que requirió de intervención quirúrgica cuya indemnización se solicita, fueron debidas en exclusiva al mal estado del pavimento de la vía, con lo que concurrían los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial que hacía procedente conceder la indemnización rogada, que cifró en la suma de 14.020,56 euros.

El letrado de la administración y de la compañía aseguradora demandadas discrepa de lo defendido por la recurrente con fundamento en que no puede tenerse por acreditado el necesario nexo de causalidad entre la lesión y los hechos que lo causaron debido a la falta de prueba sobre el lugar exacto donde se produjo la caída de la reclamante y a su estado, así como a que la diligencia exigible al peatón en su caminar, unida a la amplitud de la acera, interrumpirían ese nexo causal de haber existido.

SEGUNDO.- A fin de dilucidar si concurren los requisitos exigidos por la ley y perfilados jurisprudencialmente para estimar la pretensión de la demandante, debe partirse de que la institución de la responsabilidad patrimonial se encuentra regulada la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en desarrollo de lo establecido en el artículo 106.2 de la Constitución española, que establece: "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

El artículo 32 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece: "Principios de la responsabilidad. 1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios público salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. 3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen".

Y el artículo 34 dispone que: " 1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 20/01/2026 10:04	Signat per Pérez-Piaya Moreno, Cristina Juana		



aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

El régimen legal citado ha sido profusamente interpretado por la Jurisprudencia, habiéndose formando un cuerpo de doctrina del que cabe deducir que, para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:

Por lo que se refiere a los requisitos sustanciales, el primero de los positivos es que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar, lo que se traduce en que se trate de un daño o perjuicio que sea antijurídico.

El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración. En cuanto a las exigencias sustantivas ha de unirse un factor negativo consistente en que el daño no obedezca a fuerza mayor.

El elemento procedimental, sobre el que en este asunto no hay controversia, es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión.

TERCERO.- Por lo que se refiere a los daños por los que se reclama, valorada la prueba en su conjunto y atendidas las alegaciones de las partes, debe concluirse que no resulta acreditada la relación causal entre estos y el ejercicio de un servicio público por las razones que a continuación se explicarán.

Examinada la prueba en su conjunto, aunque no pueda dudarse de la realidad del daño vistas las testificales practicadas en el acto de vista y los informes médicos que obran en las actuaciones, así como de que su producción se debió a una caída tal y como la describe la recurrente, otrora reclamante, no puede prestarse aquiescencia a esta sobre la existencia de un nexo causal entre la conducta de la administración y la producción de aquel, pues el defecto a que se atribuye la caída, consistente en unas irregularidades en el pavimento, era perfectamente perceptible a la hora en que se produjo el accidente y no implica una desatención, dada su escasa envergadura, en el deber de mantenimiento que pesa sobre la administración titular de las aceras. De las fotografías que obran en el expediente y en el propio informe pericial aportado por la actora, suscrito por el arquitecto técnico Sr. Martín Espinosa, se desprende que el estado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació	
Data i hora 20/01/2026 10:04	Signat per Pérez-Piyya Moreno, Cristina Juans;		



general de la vía no deviene en un incumplimiento de los deberes de mantenimiento mínimos exigibles de su titular, lo que excluye de plano la existencia del necesario nexo causal entre la conducta de la administración y los daños acaecidos por los que reclama. La magnitud de las diversas irregularidades existentes en el pavimento que se aprecia en las fotografías aportadas por la recurrente, que fueron tomadas después del accidente pero pueden reflejar el estado general de la acera, no permite apreciar el repetido nexo causal, pues no son impeditivas del tránsito de peatones ni constituyen, per se, un riesgo indetectable para esta tarea.

En este sentido, la jurisprudencia viene reiterando que la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible, pues no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública.

No obsta a la anterior conclusión el hecho de que en fechas posteriores la administración procediera a renovar el pavimento de la calle en orden a cumplir con sus deberes de mantenimiento, pues, debe insistirse, los defectos que se aprecian en las fotografías que la actora aporta no son de una entidad suficiente para residenciar la causa del accidente en ellos. Nótese que se advierten unos cambios de altura entre las baldosas que no comportan un desnivel en la solería que haga impracticable la zona.

Lo razonado, unido a la plena visibilidad que había a la hora en que se produjo la caída y a la anchura de la acera que hubieran hecho posible evitar los riesgos que podían conllevar las irregularidades en el suelo a las que se imputa la caída, coadyuva a apreciar la inexistencia del referido nexo causal entre la actuación de la administración y el daño ocasionado y obliga a la desestimación de la demanda.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en múltiples sentencias, verbigracia en la dictada en fecha 22 de octubre de 2025, recurso de apelación n.º 2701/2022, en cuyo fundamento de derecho cuarto se contiene este ilustrativo razonamiento plenamente aplicable al caso que nos ocupa: *"Puede afirmarse que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles, un nivel no elevado de objetos o la presencia de desechos, no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado, y sí habrá lugar a declarar la responsabilidad cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, o el estado de limpieza hace difícil eludir el riesgo.*

No puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, o una limpieza impoluta, pero sí que el estado de la vía sea lo suficientemente aceptable como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, de manera que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad salvo que se rompa por hecho de tercero o de la propia víctima.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 20/01/2026 10:04	Signat per Pérez-Piaya Moreno, Cristina Juana;		



No puede exigirse a la Administración, normalmente los Ayuntamientos, un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes, pues han de adaptarse estos a las circunstancias, ya que de otro modo se constituye a la Administración en asegurador universal de los propios pasos de los vecinos, lo que no resulta admisible por no ser el esquema constitucional fijado para las administraciones públicas.

Del mismo modo, hemos de señalar que generalmente las caídas en la vía pública, aun teniendo el peatón otras alternativas de paso adecuadas en la zona, generan expectativas de indemnización por partirse de una concepción errónea de la Administración como un asegurador comúnmente denominado "a todo riesgo".

Es totalmente errónea la unión mal estado del pavimento, caída, producción de desperfectos, existencia de algún obstáculo insólito o sustancia en la vía e indemnización cuando se trata de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, porque este no es el sistema legal. Lo determinante, para que indemnice la Administración, es establecer si ha cumplido con un estándar de vigilancia y conservación razonables, sin que pueda exigirse lo que en términos anglosajones se denomina "estándar de oro" (standard gold)."

En definitiva, aunque se tenga por acreditada la realidad del daño y se preste aquiescencia al recurrente sobre el exacto lugar en que se produjo la caída y se admita que en ese punto existía alguna irregularidad entre las baldosas, los defectos del pavimento a los que se imputa este accidente no son suficientes para tener por acreditada la necesaria relación de causalidad, y ello en atención a la mínima diligencia y atención que es exigible a los peatones para deambular por la vía pública y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación puesto que, en caso de llegar a la conclusión opuesta, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios y se convertiría a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento Jurídico.

CUARTO.- Razones, todas las cuales, que culminan en la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, sin que se considere procedente la imposición expresa de costas, conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, habida cuenta de las dudas de hecho que podrían advertirse en la valoración de los elementos de juicio concernidos en este pleito.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 20/01/2026 10:04	Signat per Pérez-Playa Moreno, Cristina Juana;		



FALLO

- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña [REDACTED], representada por la procuradora doña [REDACTED] contra la desestimación por decreto de 19 de junio de 2025 de la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada por doña [REDACTED] el 5 de diciembre de 2023 ante el Ayuntamiento de Calafell por los daños sufridos en una caída en la vía pública, acto que se confirma por ser ajustado a derecho.
- Sin expresa imposición de costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, no cabe interponer recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 20/01/2026 10:04	Signat per Pérez-Playa Moreno, Cristina Juana.



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23, No informado - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920022
FAX: 977 920052
EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 4314845320238009244

Procedimiento abreviado 396/2023 -C

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE CALAFELL, SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, SLU, ZURICH PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 286/2025

Jueza: Maria Àngels Llopis Vázquez

Tarragona, 26 de noviembre de 2025

Vistos por mí, Ilma. Sra. D^a. Àngels Llopis Vázquez, Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Tarragona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número **396/2024** derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE CALAFELL** representados y defendidos por la Letrada D^a. [REDACTED], habiendo comparecido como codemandada **ZURICH PLC SUCURSAL EN ESPAÑA**, representada y defendida por la Letrada D^a. [REDACTED] y **SOCIEDAD GENERAL DE AGUAS DE BARCELONA, S.L.U.**, representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED] dicto la presente Sentencia con base a los siguientes:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de verificació: [REDACTED]	
Data i hora 26/11/2025 13:27	Signat per Llopis Vázquez, Maria Angels;		



ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO .- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos relativos al procedimiento previsto en el art. 78 de la LJCA, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, elevadas las conclusiones a definitivas por las partes, se concluyó el pleito visto para sentencia. En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente pleito, la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la ahora recurrente ante el Ayuntamiento de Calafell el día 27 de febrero de 2023 en la que reclamaba el pago de una indemnización por importe de 9.370, 71€ por los daños y perjuicios ocasionados a la vivienda de su propiedad como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos demandados e instaba al Ayuntamiento de Calafell para que realizara las gestiones pertinentes para reparar la causa que inunda la arqueta del inmueble de la actora y que provoca inundaciones en el sótano de la vivienda propiedad de la actora.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución impugnada por ser contraria a Derecho y se reconozca el derecho de la demandante a ser indemnizada en la cantidad de 9.370, 71€ por los daños y perjuicios ocasionados a la vivienda de su propiedad como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos demandados e instaba al Ayuntamiento de Calafell para que realizara las gestiones pertinentes para reparar la causa que inunda la arqueta del inmueble de la actora y que provoca inundaciones en el sótano de su vivienda, más intereses legales y costas. En este sentido, al amparo de lo dispuesto en el art. 106.2 y 121 de la CE y arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, la actora relata que es propietaria de la vivienda unifamiliar sita en la Calle [REDACTED] de Calafell y que desde el año 2015 la tiene arrendada a terceros. Señala que desde hace dos años en el sótano de la vivienda existe una arqueta que se inunda constantemente y no sólo cuando llueve y ello provoca la inundación del sótano. Este hecho provocó que la actora tuviera que instalar una bomba de agua para evacuar el agua en dirección a la vía pública. La actora encargó al gabinete Pericial GPI Consulting Pericial Global informe pericial en relación a la indicada problemática. El perito Sr. Franco Prieto, en fechas 23 de enero y 3 de junio de 2021, se personó en la vivienda de la actora y tomó muestras de agua



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 26/11/2025 13:27	Signat per Llopió Vázquez, Maria Angels.		



procedentes de la zona que se inunda para su posterior análisis y poder determinar la procedencia del agua que inundaba la arqueta y el sótano de la vivienda . El perito concluyó, a la vista del resultado analítico del agua, que las mismas procedían del alcantarillado municipal. Posteriormente, la actora comunicó el siniestro a su compañía aseguradora y ésta encargó al Gabinete Pericial Global para que comprobara la situación a fin de solucionarla. El día 25 de mayo de 2022 se personó al inmueble de la actora un perito de seguros quien comprobó que la acera se encontraba mojada y que la avería procedía del exterior de la vivienda al descartarse fugas interiores en el interior de la vivienda. Por la representación de la Administración Pública demandada y entidad aseguradora codemandada se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto por la actora. En este sentido, se opone que no media relación causal entre el evento lesivo y el funcionamiento de los servicios públicos demandados puesto que si bien la actora señala que las aguas provenientes del alcantarillado municipal inundan el sótano de su vivienda, consta en el expediente administrativo informe de la empresa gestora del servicio de alcantarillado municipal –AGBAR- por el que se descarta la existencia de filtraciones. Añade que también consta el informe elaborado por el Gabinete Marc Fraile Ingeniería Pericial , S.L. en el que se concluye que cuando el perito se persona en la vivienda de la actora la avería había sido reparada y que la tubería que ocasionaba el siniestro era de propiedad común y como tal responsabilidad de los 13 propietarios de las parcelas. Opone, igualmente, pluspetición y considera que la cantidad a indemnizar ascendería a 2443, 74 euros. De forma subsidiaria, apunta al concesionario del servicio de alcantarillado municipal como responsable patrimonial por los daños reclamados por la actora. En cuanto a la aseguradora señala que la misma no ha sido demandada en autos y que no puede ser condenada patrimonialmente.

Por la representación de la compañía Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.L.U se pretende el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora. En este sentido, se opone prescripción de la acción para reclamar y añade que la demandante no determina en la demanda si los daños son causados por una sobrepresión de la red de alcantarillado o si se trata de una incidencia en la zona comunitaria y , en todo caso, señala que la incidencia del año 2022 no es la causa de las inundaciones por cuanto la actora solucionó las filtraciones que padecía con la colocación de una bomba de agua. Si se trata de una incidencia en la acometida, en ese caso, se trataría de una avería comunitaria de la que deben responder los propietarios afectados. Añade que no se trata de un incumplimiento en el deber de mantenimiento de la instalación y que la compañía acudió a reparar un elemento privativo. En cuanto al resto de consideraciones, se adhieren a lo ya manifestado por la demandada y aseguradora codemandada.

SEGUNDO.- Tal y como se indica STS de 23 de junio de 1995 (RJ 1995, 4782) , la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que reconoce el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/11/2025 13:27	Signat per Llopis Vázquez, Maria Angels	



artículo 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (aplicable al caso por razones temporales), así como, en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa; preceptos todos ellos que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar; b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y c) que no se haya producido por fuerza mayor.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar –señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967)– «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/11/2025 13:27	Signat per Llopis Vázquez, Maria Angels.



En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997, 384], 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio.

CUARTO.- Sentado cuanto se ha expuesto, a la vista de las alegaciones planteadas por las partes, resulta procedente examinar, en primer lugar, si nos encontramos ante una acción prescrita para reclamar.

El art. 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP-, establece, respecto al plazo de prescripción de la acción para reclamar responsabilidad patrimonial, lo siguiente:

“1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/11/2025 13:27	Signat per Llopis Vázquez, Maira Àngels



caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"

De la documentación obrante en el expediente administrativo se desprende que la ahora recurrente presentó reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Calafell en fecha 27-2-2023 y en la misma se manifestaba que "desde hace dos años en el sótano de la vivienda existe una arqueta que se inunda siempre, constantemente, no solo cuando llueve.". A dicha reclamación, se anexó informe pericial emitido por el Sr. Franco en el que se indica que realizó dos visitas de inspección al inmueble afectado en fechas 23 de enero y 3 de junio de 2021, así como, informe pericial emitido por Gabinete Pericial Global en el que se indica que en fecha 25 de mayo de 2022 el perito acudió al inmueble y comprobó que la vía pública estaba mojada por la acción de la bomba de achique instalada por la actora en el inmueble de su propiedad para evacuar el agua que se infiltraba al sótano. Por tanto, a fecha 25 de mayo de 2022, el evento lesivo por el que se reclama se seguía produciendo y, por tanto, la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 27-2-2023 fue presentada tempestivamente.

QUINTO.-La principal cuestión controvertida para las partes se centra en determinar el origen de la filtración de agua que se produce en el sótano del inmueble propiedad de la actora puesto que de ello depende que se pueda establecer un nexo causal entre los daños por los que se reclaman y el funcionamiento de los servicios públicos demandados.

En este sentido, a la vista de la prueba practicada en autos valorada globalmente, especialmente a la vista de la prueba pericial practicada a instancias de la actora consistente en la declaración del testigo perito Sr. Franco, la conclusión que se alcanza es que las aguas que se infiltran al interior del sótano de la vivienda provienen del alcantarillado municipal y ello es así, según indicó el perito en su informe ratificado en presencia judicial, en la medida en que los análisis realizados a las muestras de agua tomadas por el perito de la zona de la arqueta presentaban niveles altos en sulfatos y nitratos – duplicaban y triplicaban los valores o niveles normales- y ello acredita que se trata de aguas residuales que provienen del alcantarillado municipal, descartándose por parte del perito otros posibles orígenes (nivel freático, aguas de las termas..etc). Dicha conclusión no resulta desvirtuada por el hecho de que por parte de la compañía Agbar, en el año 2021 y ante la problemática existente, como consta en el informe de fecha 1 de mayo de 2021, ratificado por la autora del mismo Sra. Mena en presencia judicial, se procediera a realizar una sèrie de pruebas para detectar "fugas con un geófono en la calle y en la zona afectada sin que se detectara fuga alguna", "catas sobre la tubería de agua para detectar averías sin que se encontrara ninguna fuga, pruebas en la red de abastecimiento de agua potable sin que tampoco se localizara avería alguna e inspección de la red de alcantarillado "es descarta procedència", así como, tampoco por la pericial practicada a instancias de la demandada, puesto que, en relación a dicha verificación de la red de alcantarillado municipal realizada por Agbar, se desconoce por completo en qué consistió dicha verificación y, en todo caso, no resulta acreditado que por parte de los técnicos de Agbar o del perito D. Asensio



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 26/11/2025 13:27		Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels.	



Fernandez se tomaran muestras del agua para su posterior análisis como si hizo el testigo perito Sr. Franco y que, a juicio de esta proveyente, son concluyentes para poder determinar que el siniestro por el que se reclama tiene su origen o causa en el funcionamiento, anormal, de los servicios públicos demandados, en concreto, en un defectuoso funcionamiento de la red de alcantarillado municipal y no en tuberías internas o comunitarias del inmueble puesto que, de ser así, el agua analizada no hubiera presentado los altos niveles de sulfatos y nitratos que presentó.

Consiguientemente, a diferencia de lo que sostienen la demandada y codemandada, determinado que el origen de las filtraciones que sufre la vivienda de la actora se encuentra en el defectuoso funcionamiento de la red de alcantarillado municipal resultará procedente imputar la responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Calafell sin que resulte admisible que en sede jurisdiccional la Letrada del Ayuntamiento, de manera subsidiaria, considere que deba imputarse directamente dicha responsabilidad a la empresa encargada del mantenimiento y conservación del alcantarillado municipal Agbar en los presentes autos puesto que dicha responsabilidad no ha sido declarada en la vía administrativa previa por parte del Ayuntamiento, ni se ha establecido la indemnización a abonar a la actora, ni se les ha indicado la vía jurisdiccional competente ante la que reclamar en caso de no estar conformes tanto en el caso de Agbar, como en el caso de la actora. Quien debe responder es el Ayuntamiento de Calafell y ello con independencia, en su caso, de la acción de repetición que le corresponda ante el responsable de los daños reclamados.

SEXTO.- Finalmente, en cuanto a la indemnización a reconocer a favor de la actora, en el escrito de demanda se indica, conforme al informe pericial emitido por el Sr. Franco, que para solucionar la problemática que presenta el sótano de la vivienda de la actora es preciso realizar una reparación del muro de la vivienda y restituir la impermeabilidad de la planta sótano de la vivienda (9.370, 71€), así como, proceder a la reparación del sistema de evacuación municipal y asegurar la estanqueidad del mismo para evitar daños a terceros. Dicha valoración pericial no ha sido desvirtuada, mediante prueba pericial oportuna, por la Administración demandada y entidad codemandada por lo que a la misma deberá estarse sin que resulte admisible la alegación de pluspetición planteada por la demandada y que refiere a la "depreciación" correspondiente que, a tanto alzado y sin prueba pericial que la ampare, valora en 2443,74 euros.

Consiguientemente, se condena al Ayuntamiento demandado a indemnizar a la actora en la cantidad de 9.370,71 € por los daños ocasionados a la vivienda de su propiedad y ello al margen de la obligación del Ayuntamiento de reparar el sistema de alcantarillado y de asegurar la estanqueidad del mismo para evitar daños a terceros. A dicha cuantía se añadirán los intereses legales desde el día en que se presentó la reclamación de responsabilidad ante el Ayuntamiento de Calafell – y no desde que sucedieron los hechos, como pretende la actora- y hasta el dictado de la presente sentencia y, a partir de la misma y hasta su completo pago, los previstos en el art. 106.2 de la LJCA.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 26/11/2025 13:27	Signat per Llopis Vázquez, Maria Angels:		



SÉPTIMO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 .1 de la LJCA, dada la estimación parcial de las pretensiones de la actora, no resulta procedente efectuar condena en costas a las partes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **DOÑA** [REDACTED] contra la resolución identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución y, en su consecuencia, se anula y deja sin efecto la misma por ser contraria a derecho y se reconoce el derecho de la demandante a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Calafell en la cantidad de 9.370,71 €, más los intereses legales procedentes calculados conforme al Fundamento Jurídico Sexto de la presente resolución. Sin costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/11/2025 13:27	Signat per Llopis Vázquez, Maria Angels.



Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 26/11/2025 13:27	Signat per Llopis Vázquez, Maria Angels

383/2024 - C Procedimiento abreviado
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Tràmit:

444510 Declara firmeza y libra comunicaciones 10/10/2025

Nom del document:

OF COMUNICA FIRMEZA RESOLUCION Y DEVUELVE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE CALAFELL

Adreça:

Calle PLAÇA DE CATALUNYA Nº 1 Calafell 43820

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

13/10/2025 09:10

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

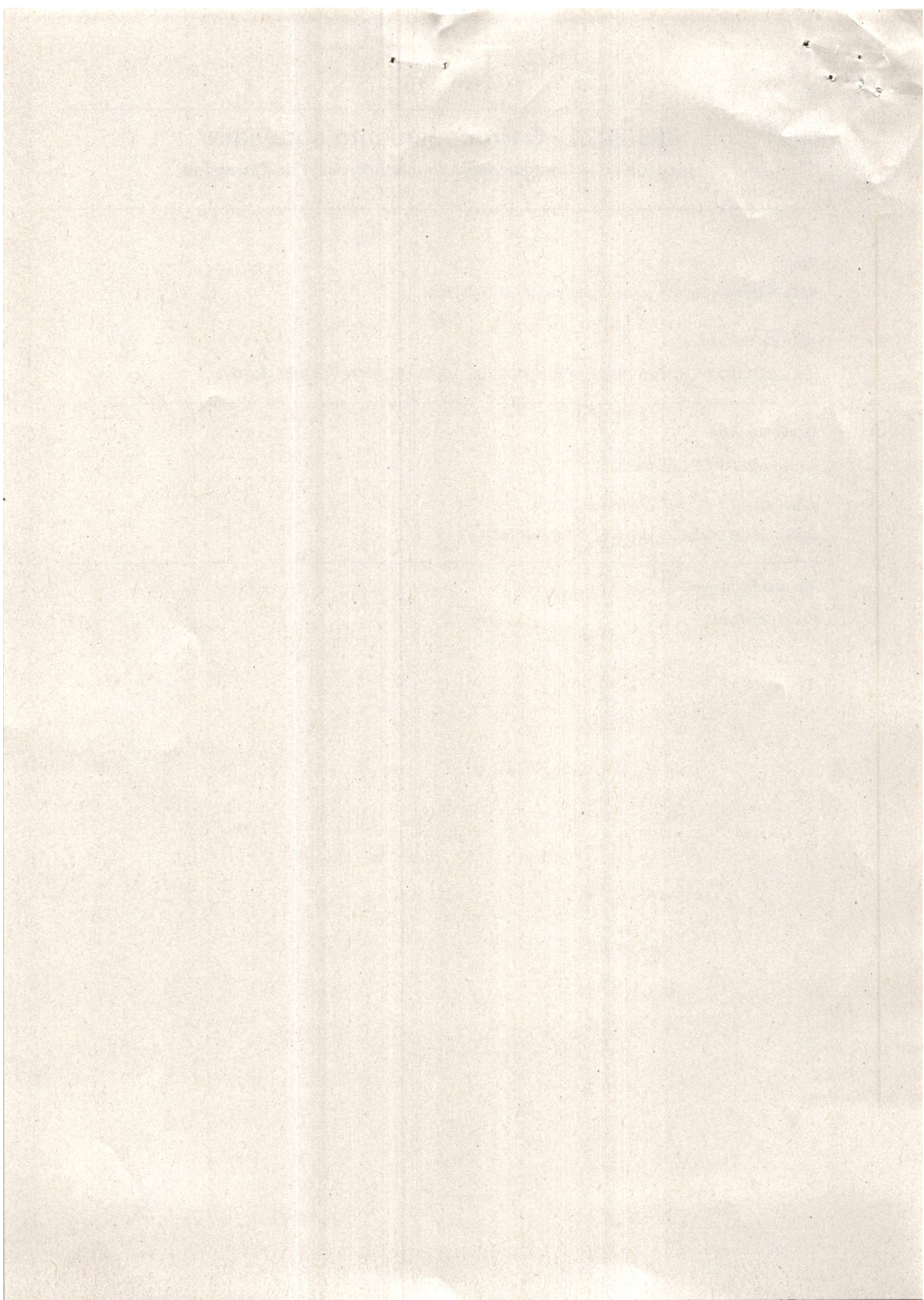
Url de validació

Metadades

<http://seu.calafell.cat/absis/idi/arx/dianxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades


<http://seu.calafell.cat/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23, No informado - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto:

N.I.G.: 4314845320240008914

Procedimiento abreviado 383/2024 -C

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

OFICIO

Asunto: Comunicación firmeza resolución y devolución expediente administrativo.

Le remito copia de la resolución firme dictada en el procedimiento arriba indicado, para que conforme a lo dispuesto en el art. 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa administrativa (LRJCA), la lleve a puro y debido efecto y, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Asimismo, le devuelvo el expediente administrativo.

Solicito acuse de recibo.

En Tarragona, a 10 de octubre de 2025.

El Letrado de la Administración de Justicia

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
13/10/2025
09:37

Signat per Angulo Vivaracho, Rafael.

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 1 de 2

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

AJUNTAMENT DE CALAFELL
Calle PLAÇA DE CATALUNYA Nº 1 43820 Calafell Tarragona



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 13/10/2025 09:37	Signat per Angulo Vivaracho, Rafael;	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 2 de 2

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920021

FAX: 977 920051

EMAIL: contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4

Pagos por transferencia bancaria: IBAN

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto:

N.I.G.: 4314845320240008914

Procedimiento abreviado 383/2024 -C

Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: CLUB

NÀUTIC TENNIS CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

CALAFELL

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 218/2025

Jueza: Eila Soteras Garrell

Tarragona, 22 de septiembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Representación de la parte actora, CLUB NÀUTIC TENNIS CALAFELL, se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitan, se dicte Sentencia por la que estimando en su integridad este recurso, declare que la actividad impugnada es contraria a derecho, anulando la sanción impuesta al recurrente o, subsidiariamente, reduciendo la sanción a la cuantía de 3.000 €, y condenando a la Administración exigida al pago de las costas en su integridad.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto al actor, se citaron a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse el demandante íntegramente en su escrito de demanda; por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se desestime la demanda.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/09/2025
14:54

Signat per Soteras Garrell, Eila;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 1 de 15

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso el Decreto núm. 2024/5272, de 4 de Julio de 2024, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del Decreto núm. 4264/2024, de 28 de Mayo de 2024, del expediente sancionador incoado y resuelto, por el que se aprueba desestimar las alegaciones presentadas, aprobar la finalización de la instrucción del procedimiento sancionador realizada, con independencia del complementario de comprobación de requisitos materiales, imponer al titular la multa de 4.400,73€ con autor/a, derivado de los criterios de los baremos sobre los importes de la Ley y de proporcionalidad y valoraciones que constan en el cuerpo del expediente, al no realizar la preceptiva comunicación previa de modificación sustancial realizada de la actividad identificada, antes de su puesta en funcionamiento, lo que se considera grave según el artículo 47.2.a) de la LFAE; y se ratifica la Resolución que se determina en el Decreto anteriormente mencionado, en todo su contenido salvando el punto 6 de reducción del importe de la sanción de multa que queda sin efecto por disposición de su naturaleza, de acuerdo con el arte. 85 de la L39/2015.

SEGUNDO: La parte actora en su escrito de demanda alega caducidad del procedimiento en base a que por Decreto de 15/11/2022 se incoa expediente 1428/2022 y por Decreto de 5/4/24 se reitera la incoación (con identidad de hechos, sujetos y fundamentos) sin declarar la caducidad del procedimiento en la medida que la parte decisora no existe ningún acuerdo en tal sentido. Entiende la actora que procede declarar la caducidad del expediente sancionador de conformidad con el artículo 21 y 25 .1.b) de la Ley 39/2015 y el artículo 202 del TRLUC y el artículo 115.1 del Decreto 64/2014, los cuales prevén un plazo para la resolución del expediente de 6 meses, habiendo transcurrido dicho plazo desde el 15 de Noviembre de 2022. Añade la parte actora que la falta de declaración de caducidad formal impide la apertura de un nuevo expediente sancionador por los mismos hechos, y en este sentido pone de manifiesto que sí que se produjo la notificación del Decreto 2022/7850 y que no pueden haber dos procedimientos sancionadores abiertos por los mismos hechos y uno está caducado pero no se ha hecho la declaración formal de caducidad, dado que un procedimiento abierto existe con eficacia interna, y advierte que la caducidad no cuenta a partir de la notificación del acuerdo de incoación sino a partir de la incoación, y una vez acordada la incoación, se notifique o no, no se puede adoptar un nuevo acuerdo de inicio sin



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/09/2025
14:54

Signat per Soteras Garrell, Eila;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 2 de 15

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

<http://seu.calafell.cat/absis/idi/arx/dianxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original



declaración expresa de caducidad del primero, lo que a criterio de la actora debe comportar la declaración de invalidez del presente procedimiento, con cita de praxis jurisprudencial dictada en la materia. En conclusiones la actora insiste en que la retroacción quiere decir que el expediente administrativo sigue vigente, y que el *dies a quo* no tiene nada que ver con la eficacia.

La demandada se remite a la Resolución administrativa y opone que la notificación del acuerdo de incoación se practicó a un correo electrónico erróneo, y que la actora presentó recurso de reposición, el cual fue estimado acordando la retroacción de las actuaciones, para proceder a su correcta notificación. En este sentido, considera la parte demandada que el acto no es eficaz porque no se ha notificado correctamente, pero no ha perdido vigencia.

TERCERO: Para la resolución del caso de Autos habrá de estarse a la resultancia fáctica que se desprende del expediente administrativo.

Así, en fecha 15 de Noviembre de 2022, el teniente de alcalde dictó el Decreto núm. 2022/7850 mediante el cual incoó expediente sancionador y procedimiento de enmiendas de los requisitos materiales contra la sociedad Club Náutico y de Tenis Calafell, titular de la actividad situada en el Passeig Marítim Sant Joan de Déu, núm. 126-127 de Calafell, otorgando un plazo de un (1) mes para que subsanara las deficiencias que fueron detectadas en el establecimiento.

En fecha 7 de Marzo de 2023, mediante Decreto 2023/1697 del Teniente de Ecología Urbana y Seguridad declaró concluido el presente procedimiento de control posterior y declaró el cumplimiento de los requisitos materiales para el ejercicio de la actividad de Club Social con Bar-Restaurante que desarrolla la entidad Club Náutico Calafell, en el establecimiento situado en el Passeig Marítim Sant Joan de Déu, núm. 126-127 de Calafell; así como, decretó el cese de la actividad por incumplimiento de los requisitos legales materiales.

En fecha 15 de Marzo de 2023, por el Sr. Antoni Ferré Mestre, en nombre y representación del Club Náutico Tenis Calafell, en calidad de Secretario de la entidad, ha interpuesto recurso de reposición contra el Decreto N.º. 2023/1697, de 7 de Marzo de 2023, solicitando que se tenga por interpuesto y que se estime declarando la nulidad de pleno derecho por falta de notificación a la interesada del Decreto de inicio núm. 2022/7850, con retroacción de actuaciones; así como, mediante el otro sí del recurso, la interesada solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada en el amparo del art. 117.2 de la LPACAP.

Mediante Decreto núm.2023/2345, de 3 de Abril de 2023, se acordó admitir a trámite y estimar el recurso en su totalidad dada la falta de notificación del Decreto de inicio N.º. 7850/2022, de 15 de Noviembre de 2022, y, en consecuencia, suspender la ejecutividad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/09/2025 14:54	Signat per Soteras Garrell, Eila;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 3 de 15

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

[REDACTED]
<http://seu.calafell.cat/absis/idi/ax/dianxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original



y revocar el Decreto Nº. 2023/1697, de fecha 7 de Marzo de 2023, de acuerdo con el art 109 de la LPACAP y retrotraer las actuaciones del procedimiento administrativo, notificando de forma correcta a la interesada el Decreto Nº. 7850/2022, de 15 de Noviembre de 2022.

Las actuaciones previas han sido dictadas en el seno del expediente administrativo número 1428/2022.

Mediante Decreto núm. 2024/2583, de 5 de Abril de 2024, dictado en el expediente número 11887/2022, se acordó resolver: "Primer. Que s'incoï expedient sancionador contra Club Nàutic Tennis Calafell, amb NIF: G43066281, ja que la seva conducta consistent en haver realitzat una modificació substancial de l'activitat sense haver efectuat la preceptiva comunicació prèvia, a l'establiment Passeig Marítim Sant Joan de Déu, núm. 126-127, amb nom comercial "Club Nàutic Calafell", abans de la seva posada en funcionament, cosa que és obligatòria d'acord amb l'art. 32 i 35 de la Llei 18/2020, del 28 de desembre, de facilitació de l'activitat econòmica i així, al no fer-ho, incompliria l'obligació disposada a l'esmentat article. **També, incorporar a l'expedient totes aquelles actuacions administratives vàlides integrants de l'expedient deixat sense efecte.**

Segon. És competent per la incoació i resolució del procediment sancionador per incompliments de la normativa d'activitats econòmiques el Tinent d'alcalde de l'Àrea d'Estratègia Urbana per delegació de l'alcalde, si bé, existeixis avocació temporal a favor del delegant.

Tercer. Que es nomeni instructor de l'expedient al Tècnic de Gestió Corporativa del Gabinet Tècnic de Gestió Interna (serveis jurídics), contra qui l'imputat/da podrà presentar recusació legalment motivada al moment de la notificació d'aquesta resolució.

Quart. Que es notifiqui la incoació a la persona inculpada fent-li avinent el dret a presentar, en el termini de deu dies, alegacions o els documents i informacions que es vulgui valer per combatre la responsabilitat que se li atribueix de manera presumpta així com de la possibilitat de proposar prova definint aquelles mesures que es proposen per fer-la efectiva, d'acord amb els arts. 76 i 77 de la Llei 39/2015."

La citada Resolució establece en el Fundamento de Derecho Quinto, en relación a la caducidad del expediente sancionador, que "5. Prescripció i caducitat

Prescripció. Atesa la data en què van produir-se els fets, els que es mantenen, i en tractar-se d'una falta greu, on la prescripció d'aquesta infracció és als 2 anys, la infracció administrativa esmentada no pot considerar-se prescrita.

Caducitat. Atesa la data d'incoació inicial, la que va quedar sense efectes, és procedent una nova incoació."

La Resolució sancionadora de fecha 28 de Mayo de 2024, en su Fundamento de Derecho Tercero, sobre la prescripción y la caducidad, establece que: "La Llei 18/2020, del 28 de desembre, de facilitació de l'activitat econòmica, disposa a l'article 47 que les



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/09/2025
14:54

Signat per Soteras Garrell, Eila;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 4 de 15

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

<http://seu.calafell.cat/absis/idi/arx/diarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>
Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





infraccions molt greus prescriuen al cap de tres anys; les greus, al cap de dos anys; i les lleus, al cap d'un any. El termini de prescripció de les infraccions comença a comptar el dia en què s'hagi comès la infracció. Així mateix, el còmput de la prescripció de les infraccions continuades s'inicia en la data en què cessen.

L'art. 49, sobre la caducitat del procediment sancionador, és establerta en el transcurs d'un any sense resolució ni notificació de resolució expressa.

La Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques (L39/2015), art. 95 estableix que la caducitat no produeix la prescripció i permet una nova incoació incorporant-hi les actuacions realitzades.

LLEI 26/2010, del 3 d'agost, de règim jurídic i de procediment de les administracions públiques de Catalunya (L26/2010), art. 55."

CUARTO: En relación al motivo impugnatorio con relación a la caducidad procedimental en la que habrían incurrido las actuaciones sancionadoras de Autos como supuesta causa determinante de invalidez o nulidad de las mismas, procederá anotar ahora que, ciertamente, tal caducidad procedimental sería determinante ya por si sola de la obligada anulación jurisdiccional de la resolución sancionadora recurrida por disconformidad a derecho de la misma, con nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo establecido por los artículos 68.1.b), 70.2 y 71.1.a) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, en relación con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, lo que excluiría de suyo la procedencia de entrar a continuación en el examen de los distintos motivos de fondo cruzados entre las partes en el debate procesal de Autos.

Debe traerse a colación la STSJ de Andalucía, Sala C-A, Sección 2ª, de fecha 14 de Mayo de 2024, Sentencia: 1447/2024, Recurso: 888/2020, Ponente: [REDACTED]

[REDACTED] la cual contiene el siguiente pronunciamiento en su FJ Segundo "SEGUNDO.-Por tener carácter preferente, hemos de principiar por el examen de la necesidad de declarar expresamente la caducidad antes de iniciar un nuevo procedimiento.

La sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 1667/2020, de 3 de diciembre de 2020 (recurso de casación 8332/2019; ponente, Excmo. Sr. D. [REDACTED], en su fundamento jurídico segundo, entre otras cosas, dejó dicho:

"(...) En ese esquema, la caducidad vendría a suponer la terminación del procedimiento por el mero transcurso del tiempo, por el mero hecho de no dictarse la resolución --que es la que le pone fin-- en el plazo establecido. Ahora bien, en cuanto que resolución que pone fin al procedimiento y sin perjuicio de producirse por el mero transcurso del tiempo, es lo cierto que esa finalización ha de producirse, formalmente, con la correspondiente resolución que lo declare de manera expresa. Que ello es así, lo pone de manifiesto ya el artículo 21.1º cuando exige a la Administración dictar esa resolución, en cualquier clase de procedimiento; pero lo exige de manera expresa el mencionado artículo 25.1º.b) cuando impone la necesidad de que la caducidad deba acordarse mediante resolución en la que se declare, de manera expresa, con el subsiguiente



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/09/2025 14:54	Signat per Soleras Garrell, Ella;	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 5 de 15

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

[REDACTED]
<http://seu.calafell.cat/absis/idi/arx/dianxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>
Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





efecto de declaración del archivo de las actuaciones, con la importante consecuencia, sobre las potestades accionadas, de que el plazo suspendido por la iniciación de ese procedimiento, luego declarado caducado, no interrumpe el plazo de prescripción de dichas potestades (artículo 95.3º).

Lo que interesa destacar de lo expuesto es que, conforme a dicha regulación legal, la caducidad comporta una causa de terminación de los procedimientos, pero no genera, por sí misma, dicha terminación, porque requiere una resolución expresa que la declare, pudiendo incluso la Administración, pese a concurrir el presupuesto de hecho, que es objetivo, rechazarla en supuestos excepcionales (artículo 95.4º). Y ello es consecuente con los efectos de la caducidad, que no es sino una forma de terminación del procedimiento, de una terminación anormal, podríamos decir, como con otra terminología y salvando las diferencias, se establece para el proceso contencioso en su Ley reguladora.

En suma, de lo expuesto hemos de concluir que, en tanto no se haya dictado la resolución expresa declarando la terminación del procedimiento por caducidad, el procedimiento en que se ejerciten potestades de gravamen, ha de considerarse vigente, por más que hubiese transcurrido el plazo de caducidad, porque no es el mero transcurso del plazo el que genera la terminación del procedimiento --será su presupuesto--, sino la resolución que así lo ordena.

Estamos en situación de acercarnos al debate suscitado en este recurso como cuestión casacional, que no es sino determinar si la Administración puede reiniciar un nuevo procedimiento sin haber declarado la caducidad de uno previo. Pues bien, conforme a lo expuesto, si el mero transcurso del plazo no comporta, por sí solo, la caducidad del procedimiento, sino que para su efectividad debe ser declarada por resolución expresa, es manifiesto que en tales supuestos, no es que se haya reiniciado un nuevo procedimiento sino que, en realidad, se trata del mismo procedimiento. Admitamos, y ya sería anormal porque de nada serviría la regulación de la caducidad, que en una misma resolución y conforme autoriza el artículo 95, la Administración acuerde a un mismo tiempo la caducidad del procedimiento ya iniciado, la incoación de un nuevo procedimiento y el mantenimiento de las actuaciones "cuyo contenido se hubieran contenido igual"; pero lo que no es admisible es pretender un a modo de decisión implícita, de una resolución tácita, en la incoación de un nuevo procedimiento de la caducidad del anterior. Ni lo autoriza precepto alguno, sino todo lo contrario, como hemos expuesto, ni es respetuoso con los derechos de los ciudadanos.

Aun cabría añadir un efecto perverso de aceptarse la posibilidad de iniciar nuevos procedimientos por el mero transcurso del tiempo de los ya iniciados anteriormente sin que se haya declarado expresamente su caducidad. Nos referimos al hecho de que no pueden existir dos procedimientos administrativos con un mismo ámbito subjetivo y objetivo, no es pensable en el ámbito del procedimiento administrativo una situación equiparable a la litispendencia, porque es la misma Administración, bien que sometida al principio de legalidad, juez y parte de la decisión y estaría fuera de toda lógica permitir dos procedimientos con esas identidades. Lo que se quiere decir es que se trataría de un solo procedimiento, uno ya caducado, pero no declarada la caducidad; y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
23/09/2025
14:54

Signat per Soteras Garrell, Eila;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 6 de 15

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

<http://seu.calafell.cat/absis/idi/ax/dianxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original



uno nuevo que sustituiría al anterior. Pues bien, si no hay un acto formal que separe ambos procedimientos, archivando uno e incoando otro, esa duplicidad es inadmisibile y contradictoria, lo que obliga a concluir que en esas situaciones lo que hace la Administración es pura y simplemente obviar toda la normativa sobre los plazos que impone el Legislador para la tramitación, porque bastaría con que en un mismo procedimiento, cuando esté a punto de caducar por el transcurso de los plazos, ordenar una nueva reiniciación, pero del mismo procedimiento, con lo cual se burlaría toda la regulación y la finalidad de la institución de la caducidad, que no ha sido fácil de imponer el Legislador a nuestra Administración, en garantía de los derechos de los ciudadanos. Y es que, a la postre, si de un mismo procedimiento se trata, es lo cierto que en un procedimiento ya caducado por el transcurso del tiempo ya solo cabe adoptar una única decisión, una resolución que le pone fin, cual es la declaración formal de la caducidad del mismo y su archivo, sin que puedan dictarse resolución alguna de contenido distinto, menos aún, una resolución ordenando su reinicio que es lo que en definitiva sucedería de admitir la opción de reinicio sin declaración formal de caducidad. (...)

Pero la buena administración es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa referencia al derecho de los ciudadanos a que sus "asuntos:" se "traten... dentro de un plazo razonable"; por lo que cabría suscitar la pregunta de cómo se garantizaría ese derecho si la Administración desconoce la imposición legal y procede a continuar actuando en un procedimiento caducado como si dicha caducidad no se hubiera producido, dictando resoluciones que debemos considerar tácitamente como reapertura de un nuevo procedimiento. Sería volver a los tiempos, felizmente superados, preconstitucionales de tan nefasta trascendencia para los ciudadanos en sus relaciones con la Administración; porque si admitiésemos que la Administración puede seguir actuando en un procedimiento materialmente caducado, pero formalmente vigente, debemos concluir que el tiempo transcurrido, no es que comporte la caducidad del pretendido ser el primer procedimiento, sino del único procedimiento existente, es decir, de todo el procedimiento, el inicial y el pretendido reiniciado. Y con ello se dejaría sin eficacia alguna la institución de la caducidad, con su importante relevancia para los derechos de los ciudadanos; lo cual es tanto más contradictorio cuando, como hemos expuesto, está clara la regulación legal en favor de esa protección de los ciudadanos que debe servir para zanjar ese debate. Y deberá añadirse a lo expuesto un nuevo argumento, no de menor trascendencia que los anteriores, vinculado al antes mencionado artículo 53 de la vigente Ley de procedimiento administrativo, cuando al reconocer los derechos de los ciudadanos que se relacionan con la Administración, establece en su párrafo primero el derecho de estos a "conocer... el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/09/2025 14:54	Signat per Soterias Garrell, Eila;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 7 de 15

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





resolución expresa en plazo"; y la única forma de tener ese conocimiento cuando el efecto de esa ausencia de resolución es la caducidad del procedimiento, es mediante el dictado de la resolución que así lo declara y su posterior notificación formal al interesado".

A continuación, en su fundamento jurídico tercero, expresa:

"Conforme a lo expuesto, debemos concluir, en relación con la cuestión casacional, que para la reapertura de un procedimiento administrativo en que se ejercitan potestades de gravamen, existiendo uno previo que debe considerarse caducado, es necesario una previa resolución administrativa expresa declarando la caducidad del inicial, sin que, mientras tanto, pueda considerarse que se trate de un nuevo procedimiento".

(...)

No se olvide que la tramitación del procedimiento para adoptar actos administrativos es una exigencia legal que entronca ya en la misma Constitución, que vincula a todos pero, en este aspecto, con mayor intensidad a los poderes públicos.

Y si hemos de atenernos al caso de autos, es cierto que al recurrente se le autorizó que pudiera hacer alegaciones y aportar pruebas, que las aportó, al procedimiento; pero no es menos cierto que también la Administración estaba obligada a tramitar el procedimiento en la forma impuesta legalmente; que no fue lo que aconteció. En efecto, en la forma en que han quedado expuestas las actuaciones y, en concreto, al no haberse declarado la caducidad del procedimiento inicialmente incoado, la única solución admisible es que dicha caducidad no se ha producido.

(...)

Y es que la omisión de la declaración formal expresa de caducidad antes de iniciar un nuevo procedimiento no es conforme a derecho. Esta institución -la de la caducidad del procedimiento, se entiende- que tiene como efecto la "desaparición jurídica" del procedimiento, por emplear las propias palabras de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 19 de febrero de 2014, ha de declararse expresamente conforme a la regulación legal; (...).

También debe citarse la STSJ de Catalunya, Sala C-A, Sección 1ª, de fecha 18 de Diciembre de 2023, Sentencia: 4156/2023, Recurso: 525/2022, en su FJ Tercero establece que: "La jurisprudencia ofrece ya un cuerpo doctrinal sobre los efectos que debe tener un procedimiento caducado de hecho, pero no declarado, en otro posterior, formado por la Sentencias de 18 de julio de 2.017, 26 de febrero de 2.019, 27 de febrero de 2.019, 3 de diciembre de 2.020, 3 de noviembre de 2.021, 12 de enero de 2.022 y 23 de enero de 2.023 TS3ª (recurso 2.479/2.016, 1.423/2.017, 1.411/2.017, 8.332/2.019, 1.648/2.020, 5.040/2.020 y 4.104/2.021, respectivamente).

Así, la Sentencia de 12 de enero de 2.022 declara:

"Conforme a lo expuesto y, sin perder de vista la relación que nuestra labor hermenéutica debe guardar con el objeto del presente litigio, debemos complementar nuestra doctrina sobre el particular y dar respuesta a la cuestión suscitada en los siguientes términos:

1) En los casos en que se iniciare de oficio por la Administración un procedimiento



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/09/2025 14:54	Signat per Soteras Garrell, Eila.	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 8 de 15

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

<http://seu.calafell.cat/absis/idi/arx/dianxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





sancionador o de intervención susceptible de producir efectos desfavorables o de gravamen, la caducidad se producirá - ope legis- por el vencimiento del transcurso del plazo máximo establecido legalmente para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento, sin haberse dictado y notificado ésta. En tales casos, se mantiene la obligación de resolver por parte de la Administración, debiendo ésta declarar la caducidad producida.

2) La resolución de la Administración en que se acuerde la caducidad tiene meros efectos declarativos, de constatación de la caducidad producida y conllevará, con carácter general, la finalización del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

3) Aunque la declaración formal de caducidad tenga lugar en un momento posterior, el despliegue de los efectos de la caducidad declarada por la Administración debe situarse en el momento en que la caducidad se produjo, esto es, al vencerse el plazo máximo de resolución establecido para ese concreto procedimiento sin haberse dictado y notificado la correspondiente y exigible resolución expresa.

4) La caducidad ha de acordarse de forma expresa, sin que quepa entender declarada la caducidad de forma tácita mediante la incoación de un nuevo procedimiento con análogo objeto.

5) La declaración de caducidad del primer procedimiento debe realizarse, con carácter general, de manera previa a la incoación de un nuevo procedimiento con el mismo objeto.

6) Pero, cuando sin haberse efectuado la declaración expresa de caducidad del primer procedimiento se iniciare un segundo procedimiento con el mismo objeto, la determinación de las consecuencias de tal forma de proceder de la Administración dependerá, en cada caso, de las peculiares circunstancias concurrentes en el supuesto examinado."

(...)

Recapitulando, si para considerar caducado un procedimiento no es necesaria la declaración expresa de caducidad, la misma resulta imprescindible si la Administración pretende iniciar un nuevo procedimiento (cuando no se haya producido la prescripción) o incorporar en ese nuevo procedimiento los documentos y elementos de prueba obtenidos en el procedimiento caducado.

Esta doctrina consta recientemente reiterada en las Sentencias TS3ª de 29 de septiembre de 2.023 (recurso 8.100 y 8101/2.021), que recuerdan:

"La funcionalidad de la declaración de caducidad como requisito para iniciar un nuevo procedimiento se encuentra explícitamente proclamada, entre otras, en la referida sentencia 1042/2019 de 10 de julio, rca. 2220/2017: (...)

3.- Como consecuencia de esta doctrina, concluyen que, sin declaración expresa de caducidad de un procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración, relativo a un determinado concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo, no es posible iniciar un ulterior procedimiento de inspección respecto de dicho concepto tributario (obligación tributaria o elemento de la obligación tributaria) y período impositivo. Consecuencia que razonablemente es igual cuando a un procedimiento de gestión tributaria sigue otro con dichas identidades.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/09/2025 14:54	Signat per Soteras Garrell, Eila;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Página 9 de 15

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

<http://seu.calafell.cat/absis/idi/arx/diariabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





(...)

CUARTO.-1.- Conforme a lo expuesto, en el caso, el procedimiento de comprobación limitada iniciado el 8 de julio de 2016 finalizó mediante una liquidación provisional, que fue anulada en vía de recurso administrativo, pero sin que en dicha sede fuera expresamente declarada la caducidad del procedimiento de gestión.

La propuesta de liquidación emitida en el nuevo procedimiento expresó que se tenía que considerar caducado el anterior procedimiento, lo que de hecho es rigurosamente cierto, si bien ni ese acto (que se limitó a proponer la cuota a ingresar) ni ningún otro anterior dispuso la finalización del previo procedimiento mediante la declaración de caducidad y archivo de lo actuado, que por consiguiente tampoco fue notificada al interesado con expresión de los recursos que le cabía ejercitar.

En estas concretas circunstancias fácticas, la referencia que contiene el acto de liquidación pueda considerarse como una "caducidad tácita", que incumple no ya la obligación que para la Administración impone el art. 104 LGT, sino, en especial, la finalidad de esta previsión en garantía de la seguridad jurídica del administrado.

2.- Como se expresó anteriormente, el procedimiento de comprobación limitada iniciado el 8 de julio de 2.016 finalizó mediante una liquidación que fue posteriormente anulada, pero sin que se caducase el procedimiento a pesar de ser evidente que ya transcurrió el plazo máximo de duración del procedimiento cuando se efectuó dicha anulación, ni fuera tampoco declarada la caducidad procedimental de manera anterior o simultánea a la nueva incoación del mismo procedimiento, lo que no resultaba posible en Derecho, y por ello debe ser anulada."

También la STSJ de Catalunya, Sala C-A, Sección 1ª, de fecha 2 de Mayo de 2023, Sentencia: 1566/2023, Recurso: 1721/2021, establece en sus FJ 3ª y 4º que: "4.- La jurisprudencia ofrece ya un cuerpo doctrinal sobre los efectos que debe tener un procedimiento caducado de hecho, pero no declarado, en otro posterior, formado por la Sentencias de 18 de julio de 2.017, 26 de febrero de 2.019, 27 de febrero de 2.019, 3 de diciembre de 2.020, 3 de noviembre de 2.021, 12 de enero de 2.022 y 23 de enero de 2.023 TS3ª (recurso 2.479/2.016, 1.423/2.017, 1.411/2.017, 8.332/2.019, 1.648/2.020, 5.040/2.020 y 4.104/2.021, respectivamente). Así, la Sentencia de 12 de enero de 2.022 declara:

"Conforme a lo expuesto y, sin perder de vista la relación que nuestra labor hermenéutica debe guardar con el objeto del presente litigio, debemos complementar nuestra doctrina sobre el particular y dar respuesta a la cuestión suscitada en los siguientes términos:

(...)

Por consiguiente, se trata de una cuestión eminentemente casuística, en la que pueden concurrir muy distintas variables que conducen a resultados diversos entre sí, dependiendo, por ejemplo, de: a) **si los procedimientos concurrentes en el tiempo tienen naturaleza sancionadora u otro tipo de gravamen;** b) **si se produce un incumplimiento total o un incumplimiento tardío de esta obligación de la Administración, o;** c) **de si se abandona por completo el procedimiento caducado**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/09/2025 14:54	Signat per Soteras Garrell, Eila;	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 10 de 15

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

<http://seu.calafell.cat/absis/idi/arx/diarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadades

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





de hecho o se aprovecha el material del procedimiento para la decisión del segundo. Si bien el análisis de cualquiera de estas situaciones está presidido por el principio de seguridad jurídica, que no tolera la situación de incerteza del administrado cuando se ve abocado a la tramitación simultánea de dos procedimientos sobre el mismo objeto, y el de buena administración que, en palabras de la citada Sentencia de 3 de diciembre de 2020, es "algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento. Y en relación con eso, con el procedimiento, no puede olvidarse que cuando el antes mencionado precepto comunitario delimita este derecho fundamental, lo hace con la expresa referencia al derecho de los ciudadanos a que sus " asuntos "se" traten... dentro de un plazo razonable"; por lo que cabría suscitar la pregunta de cómo se garantizaría ese derecho si la Administración desconoce la imposición legal y procede a continuar actuando en un procedimiento caducado como si dicha caducidad no se hubiera producido, dictando resoluciones que debemos considerar tácitamente como reapertura de un nuevo procedimiento."

CUARTO.-1.- Conforme a lo expuesto, en el caso, el procedimiento de comprobación limitada iniciado el 10 de julio de 2018 no obtuvo ninguna forma de finalización. La liquidación emitida en el nuevo procedimiento expresó que se tenía que considerar caducado el anterior procedimiento, lo que de hecho es rigurosamente cierto, si bien ni ese acto (que se limitó a aprobar la cuota a ingresar) ni ningún otro anterior dispuso la finalización del previo procedimiento mediante la declaración de caducidad y archivo de lo actuado, que por consiguiente tampoco fue notificada al interesado con expresión de los recursos que le cabía ejercitar.

En estas concretas circunstancias fácticas, la referencia que contiene el acto de liquidación pueda considerarse como una "caducidad tácita", que incumple no ya la obligación que para la Administración impone el art. 104 LGT, sino, en especial, la finalidad de esta previsión en garantía de la seguridad jurídica del administrado.

2.- Y llegados a la conclusión que no hubo declaración formal de la finalización del procedimiento previo por caducidad y archivo de lo actuado, debemos ya determinar el efecto que este incumplimiento ha de tener en el ulterior procedimiento de comprobación limitada, considerando que el material documental que justifica la regularización fue el obtenido mediante requerimiento en el procedimiento previo.

En este aspecto, las Sentencias de 26 y 27 de febrero de 2.019 TS3ª citadas, recuerdan que el art. 104.5 LGT habilitan que los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en el curso de un procedimiento caducado, conservan su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos que se puedan iniciar con posterioridad con el mismo obligado tributario, pero, también que el propio precepto exige que producida la caducidad debe declararse, siendo esta además una obligación de la Administración que no puede soslayar cuando pretenda utilizar los documentos y medios de prueba obtenidos en el procedimiento caducado en otro procedimiento posterior, por lo que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/09/2025 14:54	Signat per Soteras Garrell, Eila;	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

[Redacted]

<http://seu.calafell.cat/absis/idi/arx/dianxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





declara la siguiente doctrina casacional:

"La utilización de los documentos y medios de prueba obtenidos en las actuaciones de comprobación censal que hayan caducado por el transcurso del plazo máximo previsto legalmente, de seis meses, tan solo conservarán su validez y eficacia en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse posteriormente, cuando previamente se haya declarado por la Administración la caducidad de aquel procedimiento de comprobación censal y el archivo de las actuaciones."

Por consiguiente, de la normativa de aplicación, resulta que la Administración debe declarar la caducidad del procedimiento, obligación que clama ser cumplida cuando además pretenda iniciar otro procedimiento o aplicar los documentos obtenidos en el mismo.

El cómputo del plazo en los procedimientos iniciados de oficio, como es el caso al tratarse de un procedimiento sancionador, se inicia en la fecha del acuerdo de iniciación, conforme al artículo 21.3 de la Ley 39/2015.

En este caso, no consta que la interesada recibiera la notificación del acuerdo de incoación, pero presentó un recurso de reposición, por lo que tuvo constancia de su existencia y contenido, y la Administración demandada en el seno de aquel expediente sancionador, 1428/2022, llevó a cabo una serie de actuaciones, entre ellas, estimar el recurso administrativo acordando la retroacción de las actuaciones para proceder a la correcta notificación del Acuerdo de incoación del expediente sancionador de fecha 15 de Noviembre de 2022, y revocando el Decreto 2023/1697 de fecha 7 de Marzo de 2023. Cuestión distinta es examinar si la alegada falta de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador ocasiona indefensión al administrado, pero esta cuestión no ha sido sometida aquí a consideración.

Siendo así, que, tratándose de la potestad administrativa sancionadora, el artículo 25 de la Ley 39/2015, contempla la expresada caducidad procedimental por la eventual inactividad injustificada de la Administración actuante, así como su efecto perentorio en tal tipo de procedimientos administrativos sancionadores en los siguientes términos: "1. **En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:**

a) *En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.*

b) *En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 23/09/2025 14:54	Signat per Soteras Garrell, Eila;	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 12 de 15

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

[REDACTED]

<http://seu.calafell.cat/absis/idi/arx/diarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.”

Asimismo, no cabe tampoco hoy duda alguna, en cuanto a que la adecuada fijación del *dies a quo* para el arranque del cómputo del plazo legal de caducidad procedimental deberá situarse en la fecha de adopción, no de notificación, del correspondiente acuerdo incoatorio o de inicio del procedimiento sancionador por parte del órgano competente al efecto, y no en cualquier otra fecha posterior como pudiera serlo eventualmente la fecha de notificación de dicho acuerdo (así, entre otras muchas, STS, Sala 3a, de 15 de noviembre y de 21 de marzo de 2000, seguidas por las de la misma Sala y Tribunal de 2 de marzo y 27 de abril de 2004), al tiempo que tampoco merece ya duda interpretativa alguna la coincidente determinación normativa jurisprudencial claramente establecida en torno a la correcta fijación de la fecha del *dies ad quem* para la finalización de dicho cómputo del plazo de caducidad en la fecha de notificación al interesado de la correspondiente resolución administrativa sancionadora que ponga fin al procedimiento y no en la eventual fecha del dictado de la misma (así entre muchas, STS de 11-11-1996, 26-06-1997 y 05-10-1998, así como las posteriores STS de la misma Sala de 6 de febrero de 1998, de 20 de diciembre de 1999, de 12 de abril de 2000, de 26 de junio de 2001, de 11 de julio de 2001, de 12 de diciembre de 2001 y de 3 de diciembre de 2003).

En este caso, no se ha dictado la preceptiva declaración formal de la caducidad del expediente sancionador incoado mediante Decreto 2022/7850 de fecha 15 de Noviembre de 2022, es decir, no finalizó mediante la declaración expresa de caducidad procedimental y archivo de lo actuado, siendo las referencias sobre la caducidad que contiene el segundo acuerdo de incoación de fecha 5 de Abril de 2024, en los términos expuestos en la relación fáctica que contiene el fundamento de derecho tercero de esta Resolución judicial, como una caducidad tácita, que incumple tanto aquella obligación para la Administración, como la finalidad de dicha previsión en garantía de la seguridad jurídica del administrado, procediéndose a continuación a acordarse la incoación de un nuevo procedimiento sancionador con inclusión de las actuaciones previas practicadas, no conservando por ello validez ni eficacia lo practicado en el procedimiento previo ni fue tampoco declarada la caducidad procedimental de manera anterior o simultánea a la nueva incoación del mismo procedimiento, lo que no resulta conforme a Derecho, y por ello debe ser anulada la actuación administrativa aquí impugnada

Así, en aplicación de las anteriores prescripciones normativas y jurisprudenciales al caso particular aquí enjuiciado, tras el examen de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de Autos, deberá prosperar el presente motivo de impugnación, con la consiguiente declaración de nulidad de la actuación administrativa sancionadora impugnada y sin que proceda el examen del resto de los motivos de impugnación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/09/2025 14:54	Signat per Soteras Garrell, Eila;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

[Redacted]

<http://seu.calafell.cat/absis/idi/arx/diarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, no procede la imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR el recurso interpuesto por CLUB NÀUTIC TENNIS CALAFELL contra la actuación administrativa identificada en el Fundamento de Derecho Primero de esta Resolución judicial y, en consecuencia, **se declara nula de pleno derecho, con las consecuencias y efectos legales inherentes a la anterior declaración.**

No hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en este recurso.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Lo acuerdo y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/09/2025 14:54	Signat per Soteras Garrell, Eila;	

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 14 de 15

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 23/09/2025 14:54	Signat per Soteras Garrell, Eila;

Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

Pàgina 15 de 15

Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

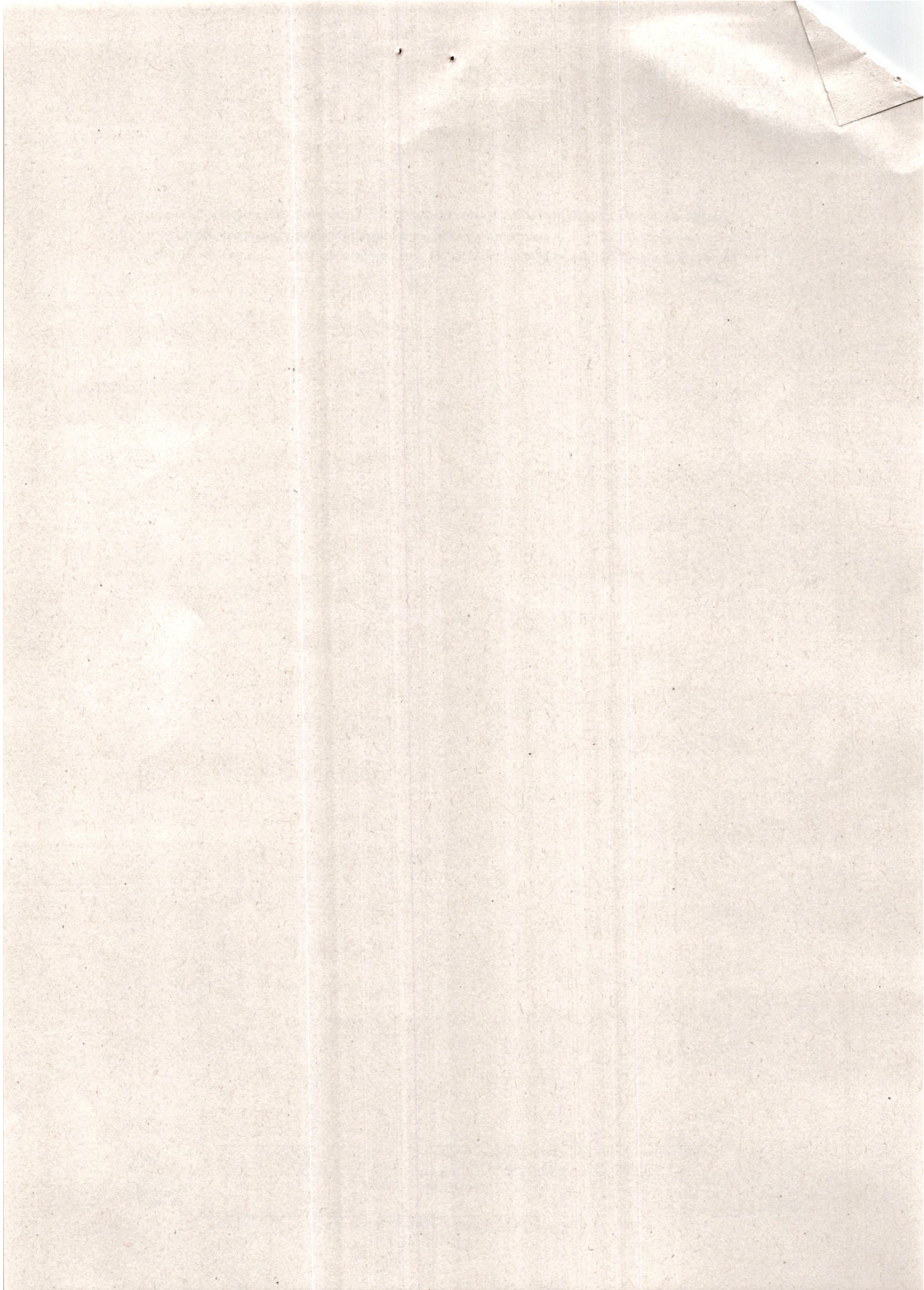
Url de validació

Metadades

[Redacted]

<http://seu.calafell.cat/absis/idi/arx/dianxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original



Per a descarregar una còpia d'aquest document consulti la següent pàgina web

Codi Segur de Validació

Url de validació

Metadades

[Redacted]

<http://seu.calafell.cat/absis/idi/arx/dianxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Núm. Registre entrada: ENTRA 2025/38998 - Data Registre: 17/10/2025 12:49:46 Origen: Origen administració Estat d'elaboració: Original

